

RESOLUCIÓN No. 5360

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 1871 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2019¹, a través del periódico virtual "El País – Palmira" se conoció la noticia relacionada con la "desaparición de una menor de 12 años en hogar del ICBF en Palmira", Hogar que corresponde al operador la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT 900.269.899-4, cuya sede administrativa y operativas se encuentran ubicadas en Palmira – Valle del Cauca.

Conforme a lo anterior, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, logrando establecer que la Fundación investigada cuenta con Personería Jurídica, reconocida por la Regional ICBF Valle del Cauca, mediante la Resolución No 4220 del 4 de diciembre de 2012² y Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución No. 5724³ del 30 de julio de 2019, expedidas por la misma regional, para atender a la población relacionada con niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por discapacidad mental psicosocial. Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad y finalmente, que el representante legal para el momento de los hechos era el señor **CARLOS ALONSO SALCEDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.320.561⁴.

Mediante Auto No. 12 del 15 de octubre de 2019⁵, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN SER GESTANTE**, en su sede administrativa ubicada en la Calle 55 No. 27- 26 Barrio Las Mercedes, Municipio de Palmira, Valle del Cauca y en su sede operativa de la modalidad internado, ubicada en la Calle 10 Callejón siga la vaca, corregimiento de Rozo, del mismo municipio, con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros de acuerdo con el marco normativo de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

La visita de inspección se efectuó los días 16, 17 y 18 de octubre de 2019, en la sede administrativa y operativa de la entidad. Allí, se firmaron las respectivas comunicaciones

¹ Folio 1 - 5 de la carpeta No 1 de la entidad

² Folio 323 de la carpeta No 1 de la entidad

³ Folio 338 al 340 de la carpeta No 2 de la entidad

⁴ Folio 345 de la carpeta No 2 de la entidad

⁵ Folios 10 - 11 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

5360

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

del auto antes referenciado⁶ y de igual forma, se firmó el acta de visita⁷ tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del operador, atendieron la visita.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, remitió el informe de visita de inspección⁸ a la entidad, por medio de oficio con radicado No. 20201030000045511 del 25 de febrero de 2019⁹, además, comunicó y solicitó por medio del Plan de Mejoramiento, la corrección de las situaciones evidenciadas de veintisiete (27) hallazgos discriminados de acuerdo con su connotación en siete (7) hallazgos sancionatorios y veinte (20) hallazgos administrativos, estableciendo como fechas para presentar los ajustes y respectivos soportes documentales el 17 de marzo, 8 de abril y 8 de mayo de 2020. El mentado oficio fue recibido el 07 de marzo de 2020, tal y como consta en la guía de entrega No 8040988855¹⁰, de la empresa de mensajería Urban Express.

La Fundación, mediante los correos electrónicos del 18 de marzo de 2019¹¹, 6 de abril¹², 22 y 27 de mayo de 2020¹³, envió la documentación en respuesta a las acciones correspondientes y, solicitó asistencia técnica mediante los correos electrónicos del 01 de abril¹⁴ y 20 de mayo de 2020¹⁵, atendidos por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y por consiguiente del resultado de dicha actividad, se suscribieron las actas de reunión No 1¹⁶ y No 2¹⁷.

Con los correos electrónicos del 26 de marzo¹⁸, 30 de abril¹⁹ y 17 de mayo de 2020²⁰, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones y el 14 de octubre de 2020, mediante el oficio No. 202010300000296001²¹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó el cierre del plan de mejoramiento con **cumplimiento** a la **FUNDACIÓN SER GESTANTE**, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2020²².

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 3 de julio 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la Fundación por los hallazgos encontrados en la visita de inspección adelantada el 16, 17 y 18 de octubre de 2019, tal cual como consta en el acta de Comité No. 3 de 2020²³.

Así las cosas, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202110300000148441 del 09 de agosto de 2021²⁴, informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme a lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁶ Folio 12 y 13 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁷ Folios 15 al 39 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁸ Folios 217 al 238 de la carpeta No 2 de la entidad

⁹ Folio 249 de la carpeta No 2 de la entidad

¹⁰ Folio 322 de la carpeta No 2 de la entidad

¹¹ Folios 250 al 251 de la carpeta No 2 de la entidad

¹² Folios 257 al 271 de la carpeta No 2 de la entidad

¹³ Folios 285 y 286 de la carpeta No 2 de la entidad

¹⁴ Folio 256 de la carpeta No 2 de la entidad

¹⁵ Folio 277 de la carpeta No 2 de la entidad

¹⁶ Folios 258 al 262 de la carpeta No 2 de la entidad

¹⁷ Folios 278 al 283 de la carpeta No 2 de la entidad

¹⁸ Folios 252 al 255 de la carpeta No 2 de la entidad

¹⁹ Folios 272 al 274 de la carpeta No 2 de la entidad

²⁰ Folios 275 al 276 de la carpeta No 2 de la entidad

²¹ Folio 304 de la carpeta No 2 de la entidad

²² Folio 305 de la carpeta No 2 de la entidad

²³ Folio 307 al 311 de la carpeta No 2 de la entidad

²⁴ Folio 319 de la carpeta No 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5360

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

Administrativo a la Fundación, comunicación que fue recibida el 17 de agosto de 2021, tal y como consta en la guía No. RA328716859CO²⁵ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Auto de cargos No. 0085 del 25 de abril de 2022²⁶, se endilgaron dos cargos a FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4, el cual fuera notificado el 27 de abril de 2022²⁷, de conformidad con la autorización remitida por la representante legal²⁸ para ser notificado por medios electrónicos, informándole que conforme al artículo 47 del Código del Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contaba con quince (15) días hábiles para la presentación de su escrito de descargos.

El 18 de mayo de 2022²⁹, dentro del término legal el Representante Legal CARLOS ALONSO SALCEDO GONZÁLEZ de la FUNDACIÓN SER GESTANTE, remitió al correo de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, documento denominado "Respuesta al Auto de Cargos No. 0085 de 25 de abril de 2022", aportando documentos para hacerlos valer dentro del procedimiento, solicitando el decreto de pruebas y donde expuso las razones fácticas de inconformidad frente a los cargos endilgados.

Mediante Auto de Trámite No. 0137 del 07 de julio de 2020³⁰, se incorporó las pruebas documentales aportadas, se rechazó la prueba de visita de inspección y se corrió traslado por diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de ese Acto Administrativo, para que la Fundación presentara sus alegatos de conclusión, auto que fuera comunicado mediante correo electrónico el 13 de julio de 2022³¹.

El 27 de julio de 2022³², estando dentro del término legal establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, a través de correo electrónico enviado a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, el Representante Legal CARLOS ALONSO SALCEDO GONZÁLEZ de la FUNDACIÓN SER GESTANTE envió los alegatos de conclusión³³ relacionados con el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Fundación investigada, se pronunció de fondo por cada uno de los hallazgos. De manera general, manifestó el Representante de la Fundación que las situaciones evidenciadas en la visita de inspección actualmente fueron "superados, subsanados y/o sustentados" en su totalidad. Así, con base en este argumento y lo relacionado con los aspectos que a su juicio deben que ser considerados a la luz del artículo 50 de la Ley No. 1437 de 2011, solicitó "el cierre del proceso sancionatorio".

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Fundación amplió y reiteró los argumentos esbozados en su escrito de descargos, referente al Hallazgo No. 1 y 2. señaló que en el presente procedimiento debe ser tenido en cuenta que la investigada "a (sic) permitido a cabalidad el seguimiento y control por

²⁵ Folio 320 de la carpeta No 2 de la entidad

²⁶ Folios 346 al 359 de la Carpeta No. 3 de la entidad.

²⁷ Folios 361 al 363 de la Carpeta No. 3 de la entidad.

²⁸ Folio 312 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

²⁹ Folio 369 de la carpeta No. 3 de la entidad

³⁰ Folios 451 al 453 de la Carpeta No. 3 de la entidad.

³¹ Folios 455 y 456 de la Carpeta No. 3 de la entidad.

³² Folio 457 de la Carpeta No. 3 de la entidad.

³³ Folio 458 a 494 de la Carpeta No. 3 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

parte del ICBF, en ninguna situación ha ocultado o retenido información o documentos propios del funcionamiento del servicio, que las calificaciones frente a los estándares de calidad establecidos para la operación de la modalidad han sido óptimas" y "siempre y en todo lugar a (sic) acatado las recomendaciones y disposiciones frente al buen funcionamiento de la modalidad, que no hemos sido objeto en sentencias condenatorias ni fiscales ni laborales".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo anteriormente descrito, el Despacho procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos expuestos por el representante legal de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4, en su escrito de descargos, alegatos, las pruebas aportadas, así como lo obrante en el expediente y la normativa aplicable al caso.

4.1. Frente al Plan de Mejoramiento

La investigada solicita el "cierre del procedimiento administrativo sancionatorio", en virtud que actualmente los hallazgos fueron "superados, subsanados y/o sustentados", en gran medida con las acciones de correctivas implementadas en el Plan de Mejoramiento; sin embargo, esta solicitud no está llamada a prosperar conforme a lo siguiente:

Las funciones de inspección, vigilancia y control tienen un carácter preventivo y el ejercicio del *ius puniendi* tienen como su nombre lo indica, un carácter sancionatorio, los cuales no son excluyentes entre sí. Así las cosas, independiente de que los hallazgos que se evidenciaron en la visita de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, puede darse el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio puesto que, una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y otra competencia diferente, es la que adelanta de oficio el ICBF, que determina si los hallazgos y los cargos endilgados constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley No. 1098 de 2011, artículo 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros y/o daños ocasionados a las niñas y a los niños (ejusdem, artículo 16).

La ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y por ello, se implementaron acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de la prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra el Servicio Público de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (artículo 7 de la Ley No. 1098 de 2006) establecido en la Constitución Política, exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control), que exista una rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

En conclusión, el procedimiento administrativo sancionatorio es una actuación reglada como consecuencia de situaciones evidenciadas en la visita de inspección, a partir del cual se generó también un plan de mejoramiento cuyo cumplimiento puede llegar a constituir una atenuación en la graduación de la eventual sanción a imponer, conforme a lo

RESOLUCIÓN No. 360

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, más no un hecho que represente un eximente de responsabilidad.

Con respecto a lo señalado por la investigada, referente a que se tenga en cuenta al momento de la graduación de una eventual sanción lo consignado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se permite señalar que dicho análisis lo realizará en el acápite denominado "DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN", si es el caso, toda vez que de haberse desvirtuado los hallazgos no habría sanción a imponer.

4.2. Frente al análisis de los hallazgos relacionados en el Auto de Cargos.

A partir del Auto de Cargos, en el cual se encuentran los elementos detallados conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el ICBF procede a estudiar los argumentos expuestos por la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** en su escrito de Descargos y Alegatos de Conclusión, con el fin de determinar la existencia o no de su responsabilidad en los hechos investigados.

4.2.1. CARGO PRIMERO: "La **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4, presuntamente transgredió lo estipulado, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, al presuntamente no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7, 8, 18, 27, 33 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la integridad personal, derecho a la salud, derecho a la intimidad y derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad para operar en la modalidad internado con población beneficiaria correspondiente a niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad".

Carpa

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. No garantizó el derecho a la intimidad personal de los beneficiarios, toda vez que en los dormitorios había cámaras de vigilancia.	Inició la investigada señalando que, con el fin de prestar el servicio público de bienestar familiar, cuenta con habilitación en salud desde el 11 de diciembre de 2012. Puso de presente que dentro de sus beneficiarios se encuentran pacientes donde se ha detectado	Este hallazgo se encuentra fundamentado en las evidencias y en los anexos fotográficos No. 1 y 10, a los que hace referencia el ítem otras situaciones observadas durante la visita ³⁴ relacionados en el acta de la visita de inspección, las cuales se adjuntan a continuación:

³⁴ Folio 39 reverso de la Carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 3300

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>conductas sexualizadas, agresividad, auto agresividad, depresión, entre otros.</p> <p>Señaló que para atender estas conductas es necesario tomar medidas que permitan el análisis y mejoría del paciente, así como vigilancia para la prevención de riesgos.</p> <p>Trajo a colación la publicación del Hospital Torrecardenas de España, donde se establece que "el uso de cámaras se concibe como un complemento del acompañamiento o interacción con los pacientes (...)". De igual forma, deja por sentado la investigada que esta publicación cita a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano, en el que se pone de presente que se deben respetar los derechos fundamentales del paciente con discapacidad, a pesar de una imprescindible restricción temporal de determinados derechos.</p> <p>De igual forma, la Fundación, citó a la Ley 1616 de 2013, Ley 1098 de 2006, Resolución 4343 de 2012, Resolución 0741 de 1997, en donde se establece el deber de vigilancia, custodia y prevención de los riesgos asociados a la condición psicológica y psiquiátrica de los pacientes. Añadió</p>	 <p>Dichos anexos fotográficos dan cuenta de que por parte del investigado, no se cumplió las directrices relacionadas en el "Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados" Versión No. 6, aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificada mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, en lo correspondiente a las "Herramientas para el desarrollo", en su literal a). "Código ético", "Las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben: (...) Respetar la privacidad y el derecho a la intimidad de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo. Asumir un rol de consideración y respeto hacia los niños, las</p>

Car

RESOLUCIÓN No.

3360

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>que la Resolución 3100 de 2019, "establece el proceso de monitoreo para la seguridad del paciente frente a los diagnósticos psiquiátricos de cada uno de los niños, niñas y adolescente y/o adultos que se encuentran con medida de restablecimiento de Derecho PARD", por lo que es posible la monitorización permanente de los pacientes o sistemas alternativos para su visualización.</p> <p>Citó la sentencia C-094 de 2020, en donde se puede observar que la Corte Constitucional en su análisis estableció que el derecho fundamental a la intimidad no es absoluto, por lo que puede ser limitado por situaciones particulares.</p> <p>Agregó que se ha tomado las medidas de autorización por parte de los acudientes de los pacientes en donde se deja por sentado el manejo y cuidado de la información que representan los archivos filmicos.</p> <p>Finalmente, cierra su argumentación señalando que, dentro del Plan de Mejoramiento, se realizó el correspondiente retiro de las cámaras.</p> <p>Elementos materiales probatorios.</p> <p>- Fotografías de otros proveedores de salud donde se utilizan cámaras.</p>	<p>niñas y adolescentes como sujetos de derechos y exigirlo de igual manera a quienes estén en interacción con ellos y ellas". (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Considera esta Dirección que, el investigado tanto en su escrito de Descargos como en los Alegatos de Conclusión, justificó su actuar bajo la premisa de contar con beneficiarios con patologías y conductas como agresividad, auto agresión, tendencias depresivas, bajo control de impulsos, cambios de humor repentinos y acciones de ideación suicidas y por ello, las cámaras eran el medio para mitigar los riesgos que estas conductas pudieran ocasionar, así mismo relacionó la siguiente normatividad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1616 de 2013: Señala en su artículo 25 que la atención a los niños, las niñas y los adolescentes, debe realizarse de manera oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad. • Resolución 4343 de 2012: Señala que se debe proporcionar protección especial a las niñas y niños, para conservar su vida, dignidad y su integridad. También señala que la información clínica debe ser salvaguardada con confidencialidad. • Resolución 0741 de 1997: Es traída a colación por la investigada, en el sentido que en los considerandos establece que "se debe establecer el procedimiento e impartir las instrucciones encaminadas a garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, protección y cuidado de los usuarios". Cita a su vez el artículo 7° relacionado con que los psiquiátricos pueden implementar procedimientos especiales para sus usuarios, y el artículo 9°, referente a las acciones de seguridad ante urgencia psiquiátricas. • Resolución 3100 de 2019: El cual consigna, entre otros aspectos, los criterios de habilitación para los servicios de salud, en lo que refiere a los de infraestructura señala que el puesto de enfermería es un área con "dimensión variable que, de acuerdo con las necesidades de cada servicio", el cual debe permitir "la monitorización permanente de los pacientes o sistemas alternativos para su Visualización." <p>Atendiendo dichas manifestaciones, se hace necesario recalcar al operador que las cámaras de seguridad se encontraban instaladas dentro de los dormitorios de los beneficiarios, espacio físico</p>

Leop

RESOLUCIÓN No. 1000

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>que en términos de la Corte Constitucional³⁵, es un espacio privado "donde la persona desarrolla libremente su intimidad y su personalidad en un "ámbito reservado e inalienable".</p> <p>Con ocasión a esta sentencia citada por la Fundación, C-094 de 2020 y la manifestación realizada de que "la Corte Constitucional en su análisis estableció que el derecho fundamental a la intimidad no es absoluto, por lo que puede ser limitado por situaciones particulares". se entiende que dichas consideraciones de la Corte fueron realizadas bajo un análisis del juicio de proporcionalidad en función de la intensidad y relación directa de las cámaras de vigilancia en espacios públicos y en medios de transporte, esferas totalmente diferentes a la que se encuentra en discusión en el presente hallazgo, como lo son los dormitorios de los beneficiarios, por lo cual, no se otorga razón a dicho razonamiento.</p> <p>Conforme a lo anterior, estima esta Dirección General que las cámaras de vigilancia no son el único medio para realizar el seguimiento de los beneficiarios, más aun teniendo en cuenta que la modalidad en específico establece para la prestación del servicio, formadores y auxiliares en horarios diurnos y nocturnos, quienes dentro de sus funciones deben realizar acompañamiento al diario vivir de los beneficiarios, rondas de control, vigilancia y atención a cualquier eventualidad que se pueda presentar, por lo que, en realidad se afectó el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas, adolescentes.</p> <p>De igual forma, en lo correspondiente a las menciones sobre haber tomado "las medidas de autorización por parte de los acudientes" y "retiro de las cámaras", estas son acciones correctivas realizadas con posterioridad a la visita, lo cual no permite al Despacho desvirtuar la configuración del hallazgo.</p> <p>Así las cosas, con el actuar del investigado se configuró una transgresión de los principios y derechos de los artículos 7 protección integral, artículo 8 interés superior de los niños, niñas y adolescentes, artículo 33 derecho a la intimidad y 36 derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad consagrados en la Ley 1098 de 2006, al exponer la intimidad de los beneficiarios con el uso de</p>

Cadp

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 407 de 2012.

RESOLUCIÓN No. 5360 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>cámaras al interior de los dormitorios y así desatender que los beneficiarios de la prestación del servicio, son niñas, niños y adolescentes con discapacidad mental psicosocial, sujetos de especial protección constitucional³⁶ y que por ende también se les debe proteger su dignidad e integridad³⁷ (...) este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad a la autonomía y a la auto conservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento o injerencia en la esfera reservada que les corresponde".</p> <p>Conforme a lo anterior se declara probado el hallazgo.</p>
<p>2. No garantizó las condiciones de seguridad de un adolescente que se encontraba bajo llave en una de las unidades sanitarias.</p> <p>Nota: La Unidad Sanitaria fue cerrada con llave por parte de un formador sin percatarse de que estaba siendo usado por un beneficiario.</p>	<p>Inicia la Fundación investigada señalando que, el hecho que se consigne en el hallazgo la afirmación "No garantizó las condiciones de seguridad" es desacertada en cuanto a la definición de seguridad y constituye un prejujuamiento.</p> <p>Pone de presente que este hecho se presentó al momento de la visita por la "tensión"³⁸ que representaba esta acción de inspección, vigilancia y control y que no hubo riesgo pues la zona de baños cumple con todos los requerimientos necesarios para la población y la puerta de acceso permite ver al interior.</p>	<p>Este hallazgo, se encuentra fundamentado en lo establecido en el acápite del acta de visita de inspección denominado "otras situaciones observadas durante la Visita"³⁹, y plasmado como Hallazgo Sancionatorio No. 2⁴⁰ del informe, en donde se dejó constancia de la unidad sanitaria.</p> <p>Previo a analizar el hallazgo, el Despacho se permite aclarar que al haberse estructurado en el Auto de Cargos como "No garantizó las condiciones de seguridad" no es un prejujuamiento, toda vez que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio se dio rigurosa aplicación a las etapas consignadas en la Ley 1437 de 2011, para que la investigada pudiese ejercer su derecho de defensa, el cual es definido por la Corte Constitucional⁴¹ como la:</p> <p>"Oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga". (Negrilla fuera del texto)</p>

Handwritten signature

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 293 de 2017: "La Corte ha entendido que la categoría de sujeto de especial protección constitucional que incluye entre otros los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material."

³⁷ Corte Constitucional, en la Sentencia T-261 de 1995.

³⁸ Folio 393 reverso de la Carpeta No. 3 de la entidad.

³⁹ Folio 39 reverso de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁰ Folio 221 reverso de la Carpeta No. 2 de la entidad.

⁴¹ Corte Constitucional, en la Sentencia T-018 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 5380

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Argumenta que es una situación que no volverá a pasar, que no fue cometida con dolo por el involucrado de la Fundación y que en el Plan de Mejoramiento se tomaron las medidas correspondientes</p> <p>Elementos materiales probatorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía del acceso a la zona de baños, como al interior de estos. 	<p>Como se puede observar en el Auto de Cargos No 0085 del 25 de abril de 2022, el cargo primero⁴² endilgado a la Fundación se refiere a que "(...) presuntamente transgredió lo estipulado (...)" y por su parte, el hallazgo se estructuró como una afirmación, lo que no implica que pierda su característica de ser un hecho presunto; además, en el desarrollo procesal, la investigada ha manifestado sus argumentos y pruebas, lo que implica la protección de esta Autoridad al debido proceso.</p> <p>Ahora, el presente procedimiento no tiene como objeto evidenciar un daño materializado, sino una acción contraria al ordenamiento jurídico que ponga en riesgo los bienes jurídicos acá tutelados. En términos del Consejo de Estado⁴³ "(...) la reacción que el ordenamiento jurídico tiene frente a un ilícito administrativo es la de prevenir - castigar, al tratar de evitar la puesta en peligro de bienes jurídicos".</p> <p>Por lo que, el hecho que la puerta del baño permita ver a su interior, no cambia la circunstancia de haber encerrado un beneficiario sin que los colaboradores de la entidad se hubieran dado cuenta.</p> <p>En lo que concierne al argumento de la entidad referente a que este hallazgo es un hecho aislado fruto del estrés que pudo haberse ocasionado en los colaboradores por la visita de inspección, el Despacho señala que no es procedente el argumento como justificante de la acción cometida, en el entendido de la sentencia del Consejo de Estado, que la entidad y sus colaboradores deben prevenir acciones que pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados, sin que sea requisito para endilgar responsabilidad, contrastar o cuantificar las veces en que ha sido repetida por la investigada.</p> <p>Frente a los presuntos nervios que pudo haber presentado el formador, el Despacho pone de presente que en la misma providencia el Consejo de Estado⁴⁴ manifestó:</p> <p>"La posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella</p>

⁴² Folio 347 reverso de la Carpeta No 2 de la Entidad

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia No. 20738 del 22 de octubre de 2012.

⁴⁴ Ibidem

RESOLUCIÓN No.

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera".</p> <p>En este sentido, considerando que los formadores de la Fundación cuentan con conocimientos específicos en el cuidado de los beneficiarios, no es de recibo la manifestación de defensa, puesto que la diligencia de todos y cada uno de los miembros del talento humano dentro de la Fundación debe primar en cada momento, fase y etapa de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>De igual forma, no menos relevante a recalcar a la Fundación lo señalado en el "Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados" Versión No. 6. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificada mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, ya que el Despacho evidencia que la comisión del hallazgo es contraria a lo instituido en el literal a) "Código ético" del numeral 3.1. "Herramientas para el desarrollo", en cuanto que allí se establece que "(l)as personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben: (...) Prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)", adicional en este numeral "se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético", donde se puede encontrar "negligencia en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes", situación que se representa en este caso, al no considerar la presencia de uno de sus beneficiarios en el baño.</p> <p>Así mismo, no tuvo en cuenta las disposiciones establecidas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, en lo referente al artículo 7 el cual que "todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas", el Despacho evidencia su trasgresión, recordando que la población beneficiaria tiene discapacidad psicosocial, lo que representa un mayor cuidado y más gravosas las consecuencias del encierro relacionado en el hallazgo.</p>

Carp

RESOLUCIÓN No. 5360

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Con base en lo anterior, la investigada al momento de la comisión del hallazgo inobservó el principio de protección integral y el derecho al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes establecidos en los artículos: 7 protección integral, artículo 8 interés superior de los niños y adolescentes y artículo 18 derecho a la integridad personal y artículo 36 relacionado con los "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006, puesto que los colaboradores del operador, debían realizar la respectiva verificación de las instalaciones y de la ubicación de cada uno de sus beneficiarios y al no desarrollarse se puso en riesgo la locomoción y el goce de una vida plena, lo que además, denota falta de control de los procesos y monitoreo de los beneficiarios con incremento de la probabilidad de daños en la humanidad del protegido.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>3. El operador no aportó soportes documentales que dieran cuenta de las gestiones para la atención en salud de cuatro (4) beneficiarios:</p> <p>3.1. A.O., a quién le fueron indicados paraclínicos (VIH, VDRL, hemograma y TSH) desde el 26/08/2019.</p> <p>3.2. D.F.R.Q., a quién le fue indicado control por oftalmología desde el 26/04/2019.</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, el investigado argumenta que las valoraciones que este brinda directamente fueron realizadas en oportunidad.</p> <p>Sin embargo, señala que las demoras en la atención a los beneficiarios conforme a los tiempos de los lineamientos se deben a situaciones exógenas, como lo son las irregularidades en la asignación de citas por parte de las entidades aseguradoras de salud.</p> <p>Deja de presente el estado de los tratamientos de los beneficiarios relacionados en el hallazgo, de la siguiente forma:</p> <p>- A.O, se realizaron los respectivos</p>	<p>Una vez verificado el expediente, evidencia el Despacho en el acta de visita de inspección en su numeral 2.3.1.1. "Salud Física"⁴⁵ e inmerso en el informe como Hallazgo Sancionatorio No. 3⁴⁶ que por parte del operador no se atendió lo correspondiente a soportes documentales que dieran cuenta de las gestiones para la atención en salud de cuatro beneficiarios.</p> <p>Al respecto, el operador investigado argumentó que se gestionaron las citas vía telefónica y que las demoras en las atenciones médicas tienen como consecuencias situaciones exógenas.</p> <p>Sin embargo, tras el análisis realizado de las pruebas que reposan en el expediente, se identificó que para los beneficiarios A.O, D.F.R. y N.P.C, no se evidencian gestiones adelantadas por parte de la Fundación. Por otra parte, en lo referente a D.F.R.Q, se estableció que el 06 de diciembre de 2019, recibió control oftalmológico, de igual forma que A.O. tuvo exámenes paraclínicos el 08 de noviembre de 2019 y que N.P.C tuvo valoración de electrocardiograma que a diferencia de lo señalado por la investigada, no data del 26 de julio de 2019 sino del 18 de enero de 2021.</p>

⁴⁵ Folio 21 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁶ Folio 221 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 5360 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>3.3. A.R.S.M., a quién le fue indicada valoración por cirugía pediátrica desde el 27/08/2019.</p> <p>3.4. N.P.C., a quién le fueron indicados electrocardiograma y valoración por optometría desde el 26/07/2019.</p>	<p>exámenes paracínicos el 08/11/2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> - D.F.R., se realizó control oftalmológico donde el beneficiario presentaba una conjuntivitis mucopulenta. La atención se realizó el 06/12/2019 - A.R.S.M., Se encuentra acta de reunión del ICBF de noviembre de 26 de 2018 por parte de los profesionales del ICBF donde hay cambio de medida. No se podía solicitar la valoración por cirugía pediátrica, cuando ya había egresado de la fundación. - N.P.C., examen realizado en el Hospital Raúl Orejuela Diagnóstico negativo frente a descartar ruidos respiratorios. <p>Informa que se han tomado medidas referentes a controles sobre la atención por parte de las EPS.</p> <p>Elementos materiales probatorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Acta de egreso del beneficiario A.R.S.M". - "Evidencias de las atenciones médicas" 	<p>Por lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 4.1. de las consideraciones del Despacho, en cuanto a que las acciones realizadas con posterioridad a la visita de inspección, en virtud de implementar acciones correctivas a los hallazgos allí encontrados, no son óbice para que se inicie un procedimiento administrativo sancionatorio y eventualmente se sancionen estas conductas.</p> <p>De igual forma, no es de recibo el argumento del interesado sobre que se realizaron las correspondientes gestiones para solicitar las valoraciones médicas relacionadas en el hallazgo y que fue responsabilidad de las entidades prestadoras de salud de los beneficiarios las demoras evidenciadas, puesto que no hay soportes que den fe de tales gestiones.</p> <p>A pesar de lo anterior, en el caso particular referente a los beneficiarios D.F.R.Q. y N.P.C, operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 1437 de 2011.</p> <p>En cuanto a lo señalado con respecto al beneficiario A.R.S.M., a quien se le había dado egreso, con base en la reunión registrada en el acta del 26/11/2018; no se aportó información de los documentos del referido egreso en los términos del "Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados" Versión No. 6. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificada mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, en el entendido que si bien en el acta refiere un traspaso de documentos del beneficiario y un resumen de su evolución, no se evidencia el correspondiente informe o boleta de egreso; a pesar de ello, con base en las gestiones propias de este Despacho destinadas a esclarecer las circunstancias que hacen parte de cada hallazgo, pudo constatar que la petición de traslado fue cerrada el 12 de marzo de 2019⁴⁷, lo que entonces data antes de la visita y de la remisión médica que dio origen a este hallazgo, por lo que, al no encontrarse el beneficiario A.R.S.M al cuidado del investigado, frente caso particular al (Numeral 3.3.), el Despacho declarará como no probado este numeral del hallazgo.</p>

⁴⁷ Folio 476-495 de la carpeta No 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

5360

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Con base en lo anterior, materializa la investigada una infracción a lo señalado en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", el cual en su artículo 7° establece que "(d)e acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas", por cuanto a que no se gestionó las valoraciones médicas de los beneficiarios referenciados en el hallazgo.</p> <p>De igual forma, el Despacho destaca que, en cada caso particular probado del hallazgo, la investigada no observó lo establecido en el artículo 11. "Sujetos de especial protección", de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", puesto que no implementó las acciones necesarias para que sus beneficiarios pertenecientes a este grupo poblacional obtuvieran el correspondiente tratamiento. Situación que a su vez es contemplada en el Lineamiento expedido por el ICBF anteriormente citado, frente a lo señalado en el numeral 2.6. "Proceso de atención" el cual establece que para la "Fase II. Fortalecimiento" es indispensable para el prestador del servicio "Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente".</p> <p>Aunado, el Despacho se permite señalar que la Fundación desató lo señalado en el subnumeral 3.1. "Herramientas para el desarrollo", en cuanto al "Código ético", donde se establece que la "(l)a no observación de los cuidados expuestos en dicho código conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento, previa investigación y desarrollo del debido proceso establecido para tal fin", y que "(l)as personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben:</p> <p>(...)-Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 5380 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad.". Finalmente, la Fundación incurrió en la infracción al Código ético concerniente a "No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente".</p> <p>De igual forma, esta Dirección General se permite destacar que la investigada al incurrir en las omisiones descritas en el hallazgo, faltó a lo señalado en la "Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF" Versión 4. Vigentes desde el 12 de junio de 2018, específicamente en lo establecido en el subnumeral 6.6. "Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud", debe propender por la "valoración el crecimiento y desarrollo", "valoración de la salud auditiva y comunicativa", "valoración de la salud visual" y "valoración de la salud sexual".</p> <p>Así las cosas, la Fundación inobservó el principio de protección integral e interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes consignados en el artículo 7° y 8° de la Ley 1098 de 2006, por cuanto a que debió encaminar todas sus acciones derivadas de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de tal forma las situaciones particulares de cada uno sean consideradas con debida diligencia. Debido a ello, la investigada trasgredió el derecho a la integridad personal, desarrollado en el artículo 18 <i>ibidem</i>, por cuanto lo que allí se establece es que "(l)os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico", protección que fue ignorada por la investigada al no procurar con debida diligencia que sus beneficiarios contaran con los procedimientos médicos que son requeridos. Es así, como consecutivamente se puso en riesgo el "derecho a la salud", que se encuentra consagrado en el artículo 27 <i>ibidem</i>, puesto que, al no recibir sus correspondientes valoraciones y exámenes médicos, podría empeorar su estado de salud. Finalmente se configura trasgresión al "derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad", señalado en el artículo 36 de la misma ley, por cuanto la investigada no aseguró que sus beneficiarios en situación de discapacidad reciban "atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud",</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 3300

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>pese a contar con las correspondientes remisiones.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado en lo concerniente al numeral 3.1</p>
<p>4. Inadecuado suministro de medicamentos a los beneficiarios.</p> <p>El formato de entrega no coincidía con la orden de psiquiatría y/o con la fórmula de medicamentos en los siguientes casos:</p> <p>4.1. B.S.B.B., en cuya orden de psiquiatría de fecha 15/10/2019 se encontraba prescrita Levomepromazina 25 mg c/24 h; sin embargo, se estaba suministrando 50 mg cada 24 horas.</p> <p>4.2. D.F.G., en su formato de suministro de medicamentos no se encontraba registrada la entrega de Clonazepam 2 mg cada 12 horas,</p>	<p>La Fundación señaló que "tiene implementado el procedimiento de la farmacovigilancia para las actividades relativas a la detección, evaluación, comprensión y prevención de las reacciones adversas o cualquier otro problema de salud relacionado con los medicamentos".</p> <p>Por otro lado, manifiesta que, dentro de los casos particulares señalados en el hallazgo, no se encontró "ningún tipo de riesgo".</p> <p>Adicional "se activó el protocolo del manual de seguridad del paciente y el de farmacovigilancia, donde en comité del día 30 de octubre de 2019 de urgencia evaluó lo encontrado por los profesionales de aseguramiento a la calidad".</p> <p>Frente a cada caso particular, el investigado manifestó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - B.S.B.B, "el día de la inspección se evidenció que está formulada levomepromazina de 25 mg tableta, y se le estaba suministrando 50 mg cada 24 horas, esta dosis no afectó ni 	<p>Evidencia el Despacho con lo referido por el equipo auditor, en el acta de visita de inspección, numeral 2.3.1.1. Salud Física⁴⁸ y lo señalado en el informe, como Hallazgo Sancionatorio No. 4⁴⁹, que el operador realizó un suministro inadecuado de medicamentos a los beneficiarios.</p> <p>Señaló la Fundación que contaba con procedimientos de "farmacovigilancia" y que como resultado de la reunión de comité del 30 de octubre de 2019, no se identificó riesgo. Posteriormente señaló sus argumentos de defensa frente a cada caso particular al cual hace referencia el hallazgo.</p> <p>En cuanto a contar con un procedimiento de "farmacovigilancia", aclara el Despacho que su incidencia con respecto a probar o no el hallazgo no es mayor, se valora que se tengan herramientas en pro del cuidado de los beneficiarios, pero también se valora que la prescripción del médico competente sea cumplida a cabalidad, puesto que, se trata de dosificaciones que requiere el beneficiario para mejorar o estabilizar su estado de salud, que teniendo en cuenta la población a atender, la protección diaria de su estado de salud es relevante y crucial en el desarrollo integral⁵⁰. De la información sobre el hallazgo, se extrae que la rigurosidad de la formulación médica no se cumplió, situación que define la falta encontrada.</p> <p>Con respecto a cada numeral que compone el hallazgo, el Despacho se permite mencionar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Frente al numeral 4.1 beneficiario B.S.B.B. en cuya orden de psiquiatría del 15/10/2019 se encontraba prescrita Levomepromazina 25 mg cada 24 horas y la Fundación estaba suministrando 50 mg cada 24 horas, en primer medida no se evidencia prueba legible de la modificación de la dosis, por lo que, para el Despacho, el aumento en la dosis sin justificante científico debe ser sancionado. En segunda medida, ante el argumento de que

⁴⁸ Folio 21 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁹ Folio 222 reverso y 223 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

⁵⁰ Ministerio de la Protección Social. Decreto 2200 de 2005 "Por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 5360

16 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>agregado al tratamiento por el psiquiatra el 03/09/2019.</p> <p>4.3. E.F.L.T., en su formato de suministro de medicamentos se encontraba registrado un esquema terapéutico diferente al de la orden de psiquiatría.</p> <p>4.4. M.D.L.F., en cuya orden de psiquiatría de fecha 27/08/2019 se encontraba prescrita Trazadona 150 mg cada 24 horas; sin embargo, se estaba suministrando 50 mg cada 24 horas.</p> <p>4.5. B.M.M.Q., en su orden de psiquiatría de fecha 15/10/2019 se encontraba prescrita Sertralina 150 mg cada 24 horas; sin embargo, se estaba suministrando Quetiapina 100 mg y Mirtazapina 30 mg cada 24 horas.</p>	<p>presentó reacciones adversas, para estos casos nos comunicamos con el médico tratante para realizar dichos cambios".</p> <p>- D.F.G "desde el mes de agosto, le incluyeron en la formulación de psiquiatría el medicamento Clonazepam 2 mg Tableta, el cual se le administra cada 8 horas, además de este medicamento, tiene formulado clozapina 100 mg y clozapina de 25 mg tableta, presenta diagnóstico con deterioro de la conducta. Se deja evidencia en acta, ya que para el mes de octubre de 2019 aún se le administra el clonazepam de 2 mg tableta. Para el día de la visita de inspección, no se tenía archivada la fórmula del clonazepam; se adjunta copia de la fórmula donde indica que se estaba cumpliendo con el suministro adecuado del medicamento".</p> <p>- E.F.L.T "se revisa nuevamente la fórmula y formato de suministro de medicamentos del Beneficiario y se encuentra de mes de octubre de 2019 que el Ácido Valproico y la Queuiapina de 200 mg tableta, las tiene prescritas desde junio de 2019, por lo tanto,</p>	<p>no hubo síntomas adversos, el Despacho reitera que, este no es un justificante y que, conforme a la jurisprudencia nacional, el presente procedimiento administrativo sancionatorio pretende sancionar y evitar la repetición de ciertas conductas dentro de la prestación del servicio público de bienestar familiar que dañen o pongan en riesgo el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los beneficiarios. Por lo cual se da como probada esta situación particular y por ende el presente numeral.</p> <p>- En cuanto al numeral 4.2 beneficiario, D.F.G., en su formato de suministro de medicamentos no se encontraba registrada la entrega de Clonazepam 2 mg cada 12 horas, la Fundación argumentó que "desde el mes de agosto, le incluyeron en la formulación de psiquiatría el medicamento Clonazepam 2 mg Tableta, el cual se le administra cada 8 horas", adjuntando como evidencia "acta" donde se menciona que en octubre de 2019 aún se le administra el clonazepam de 2 mg tableta. Aunado, menciona la investigada que para el día de la visita de inspección, no se tenía archivada la fórmula del clonazepam por lo que la adjunta como prueba.</p> <p>Frente a ello el Despacho, específicamente da cuenta de que en el "Recetario para Medicamentos de Control Especial" de la Secretaría Departamental de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca del 03 de agosto de 2019, se le prescribió al beneficiario clonazepam de 2 mg que debía ser suministrada "1 ½ tableta cada ocho horas", aportó dentro del presente procedimiento el acta del 30 de octubre de 2019, que refiere haber realizado el suministro; sin embargo, lo que se evidenció en la vista fue el no registro diario del suministro, que normalmente se realiza en un formato de entrega de medicamento (Kardex), por lo que, al no existir esta información, no se exculpa a la Fundación de su obligatoriedad en la falta del detalle de entrega del medicamento y el acta, es una manifestación posterior que adolece de soporte alguno. Por lo anterior, se prueba la situación particular y por ende el presente numeral.</p> <p>Frente al numeral 4.3 respecto al beneficiario E.F.L.T, se tiene que "en su formato de suministro de medicamentos se encontraba</p>

Caf

RESOLUCIÓN No.

3360

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>4.6. A.O., se identificó suministro de Biperideno, 2 mg al día sin prescripción médica.</p> <p>4.7. S.M.T.G., en cuya orden de psiquiatría de fecha 27/08/2019 se encontraba prescrito Ácido valproico 500 mg cada 8 horas; sin embargo, se estaba suministrando 250 mg cada 8 horas.</p> <p>4.8. J.S.Z.M., en cuya orden de psiquiatría de fecha 08/10/2019 se encontraba prescrita Risperidona 2 mg cada 24 horas; sin embargo, se estaba suministrando 1 mg cada 24 horas y no contaba con fórmula médica.</p> <p>4.9. A.L.V.R., los días 16, 17 y 18 de octubre, se identificó que el formato de suministro de medicamentos contaba con sellos de entrega de enfermería</p>	<p>se estaba cumpliendo con las dosis ordenadas"</p> <p>M.D.L.F "momento de la inspección del suministro de medicamentos se encuentra un aumento en la dosis del medicamento Trazodona tableta; esta información se revisa y se encuentra el formato de seguimiento y fórmula médica por psiquiatría donde está la evidencia del uso de trazodona 150 mg cada 24 horas por la noche, por presentar un estado depresivo recurrente, presenta seguimiento el día 27 de agosto de 2019, por parte del Doctor Jaime Bernal Miranda, donde especifica el uso de trazodona 150 mg cada 24 horas".</p> <p>B.M.M.Q "se le suministra Sertralina 150 mg tableta desde el mes de Julio de 2019, se administra por presentar trastorno de la conducta, además se le administra Quetiapina 100 mg y Mirtazapina de 300 mg tableta, estos medicamentos están formulados por psiquiatría. En el momento de la inspección no se tenía archivado este documento que soportaba dicha indicación médica."</p> <p>A.O., "se encuentra que se administra Biperideno de 2 mg</p>	<p>registrado un esquema terapéutico diferente al de la orden de psiquiatría", con ocasión a esto la investigada argumentó que "se revisó nuevamente la fórmula y formato de suministro de medicamentos del beneficiario y se encuentra que para octubre de 2019, el Ácido Valproico y la Quetiapina de 200 mg tableta, cuenta con la prescripción desde junio de 2019" cuyo firmante es el especialista en psiquiatría Jaime Bernal Miranda, por lo cual, se ratifica que lo consignado como suministro confirma que no era lo que el médico especialista tratante había ordenado (fórmula a , situación insegura y peligrosa para la salud del beneficiario, lo que conlleva a concluir que se prueba la situación particular y por ende el presente numeral.</p> <p>- En cuanto al numeral 4.4 del beneficiario M.D.L.F., en el que se señaló que la orden de psiquiatría del 27/08/2019 prescribía Trazodona 150 mg cada 24 horas; sin embargo, se estaba suministrando 50 mg cada 24 horas", con ocasión a esto la investigada señaló que en el "formato de seguimiento y formula medica (sic)" continúa la defensa explicando que se ordenó trazodona 150 mg, cada 24 horas, y que en seguimiento el 27 de agosto de 2019, se especificó el uso por un estado depresivo del beneficiario.</p> <p>Con ocasión a esta manifestación, debe comprender el representante legal, que lo referido en el numeral del hallazgo por el equipo auditor, se enfoca en que no realizaron el suministro de la dosificación establecida por el médico tratante, siendo esta conducta la que es objeto de sanción y la cual no fue desvirtuada en su defensa. Conforme a lo anterior, se prueba esta situación particular y por ende el presente numeral.</p> <p>- Con respecto al numeral 4.5 del beneficiario B.M.M.Q., el hallazgo establece que "en su orden de psiquiatría de fecha 15/10/2019 se encontraba prescrita Sertralina 150 mg cada 24 horas; sin embargo, se estaba suministrando Quetiapina 100 mg y Mirtazapina 30 mg cada 24 horas", la investigada señaló que "se le suministra Sertralina 150 mg tableta desde el mes de Julio de 2019, (...) además se le administra Quetiapina 100 mg y Mirtazapina de 300 mg tableta, estos medicamentos están</p>

CSJ

RESOLUCIÓN No. 3360

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>hasta el 31/10/2019.</p>	<p>tableta, se revisa el Formato de Suministros y se evidencia que desde el mes de mayo de 2019 tiene formulado este medicamento".</p> <p>S.M.T.G "para el día de la visita, se encontraba prescrito Acido Valproico 500 mg cápsula cada 8 horas. Se le estaba administrando 250mg cada 8 horas, se cumplió con el medicamento correcto y la cantidad diaria no afectó o perjudicó al beneficiario en su condición de salud, de igual manera se le continuó administrando de 250mg, ya que estaba agotado la presentación de 500 mg. Para el mes de noviembre de 2019, el médico realizó el cambio correspondiente en miligramos para esta beneficiaria."</p> <p>J.S.Z.M "tiene formulado Risperidona de 2 mg, se cuenta con la fórmula de psiquiatría, en el momento de la inspección se evidencia la fórmula de dicho medicamento. Se le estaba administrando Risperidona 1 mg, esta dosis no afectó el estado o presentó alguna reacción negativa en el beneficiario, por lo tanto, se le administró debido a que solo se</p>	<p>formulados por psiquiatría", para lo cual aporta "Formato de Seguimiento Fundación Ser Gestante" del 18 de julio de 2019, firmado por el profesional Jaime Bernal Miranda en donde se evidencia los medicamentos y las dosis formuladas, por lo que procede el Despacho a declarar como no probada esta situación particular del hallazgo.</p> <p>- En cuanto al numeral 4.6 relacionado con el beneficiario a A.O. en la visita "se identificó suministro de Biperideno 2 mg al día sin prescripción médica", la investigada señala que "ser (sic) revisa el Formato de Suministros y se evidencia que desde el mes de mayo de 2019, tiene formulado este medicamento". Sin embargo, el Despacho al revisar los elementos de prueba aportados no identifica la respectiva fórmula, por lo que, se mantiene la conducta evidenciada, la cual representa la necesidad de ser sancionada. Por lo que procede el Despacho a declarar probada esta situación particular y por ende el presente numeral.</p> <p>- Respecto al numeral 4.7 relacionado con que la beneficiaria S.M.T.G en su orden de psiquiatría "de fecha 27/08/2019 se encontraba prescrito Ácido valproico 500 mg cada 8 horas; sin embargo, se estaba suministrando 250 mg cada 8 horas". La investigada señaló que "se cumplió con el medicamento correcto y la cantidad diaria no afectó o perjudicó al beneficiario (...) en el mes de noviembre de 2019, el médico realizó el cambio correspondiente en miligramos para esta beneficiaria". El Despacho reitera que la no materialización del riesgo no exime al investigado de la comisión de la conducta y del peligro en que incurrió con la salud del beneficiario, toda vez que, hubo un riesgo a los intereses jurídicos tutelados. Por otro lado, el cambio de fórmula posterior a la vista no redime la comisión de la acción consumada relacionada con el incumplimiento de una orden médica, lo que es relevante es que la Fundación suministró en menor dosis a la ordenada por el médico especialista sin justificante alguno. Por lo que esta situación se declara como probada y por ende el presente numeral.</p> <p>- En cuanto al numeral 4.8 relacionada con el beneficiario a J.S.Z.M, la situación particular del hallazgo señaló que "orden de psiquiatría</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No.

5360 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>contaba con esta concentración en el servicio farmacéutico, a los beneficiarios que se regulan en su comportamiento por recomendación médica se les puede disminuir la dosis por cierto tiempo, y en la espera de que haya disponibilidad de la concentración requerida"</p> <p>- A.L.V.R "el día de la visita se evidencia que las fechas de entrega de medicamentos por parte de enfermería tenían fecha posterior al día de la inspección, para corregir y evitar estos registros, se deben firmar día a día y luego de administrar el medicamento. Para este caso, se socializó con la persona que diligenció el formato de entrega de medicamentos y se le realizó reinducción en este tema."</p> <p>Finalmente, la investigada manifestó compromisos frente al hallazgo.</p> <p>Elementos probatorios.</p> <p>- "Acta de comité de seguridad del paciente."</p> <p>- "Fórmulas medicas relacionadas".</p>	<p>de fecha 08/10/2019 se encontraba prescrita Risperidona 2 mg cada 24 horas; sin embargo, se estaba suministrando 1 mg cada 24 horas y no contaba con fórmula médica", la investigada manifestó "tiene formulado Risperidona de 2 mg, se cuenta con la fórmula de psiquiatría, en el momento de la inspección se evidenció la fórmula de dicho medicamento. Se le estaba administrando Risperidona 1 mg, esta dosis no afectó el estado o presentó alguna reacción negativa en el beneficiario, por lo tanto, se le administró debido a que solo se contaba con esta concentración en el servicio farmacéutico." Continúa manifestando que "a los beneficiarios que se regulan en su comportamiento por recomendación médica se les puede disminuir la dosis por cierto tiempo".</p> <p>Frente a ello, el Despacho se permite señalar que si bien hay fórmula médica, no es de recibo lo señalado frente a la disminución de la dosis del medicamento, toda vez que la prescripción médica es la relevante a cumplir y la falta de stock en la medicación no puede ser un atenuante de la Fundación al cumplimiento de su deber con el beneficiario. Como se ha reiterado, la no materialización de un daño no es óbice para que se adelante el presente procedimiento, puesto que su conducta además de no atender lo establecido en los lineamientos y manuales que operan en la modalidad, puso en riesgo el desarrollo del tratamiento médico requerido. Se declara como probado el presente numeral.</p> <p>- Finalmente, en cuanto al numeral 4.9 respecto del beneficiario A.L.V.R, la conducta reprochable consiste en que "los días 16, 17 y 18 de octubre, se identificó que el formato de suministro de medicamentos contaba con sellós de entrega de enfermería hasta el 31/10/2019", la investigada respondió que "este caso, se socializó con la persona que diligenció el formato de entrega de medicamentos y se le realizó reinducción en este tema", por lo que, el Despacho procede a declararlo como probado porque la falta de control de medicamentos más allá de ser simplemente un error formal, constituye una acción descuidada que puede ocasionar afectaciones a la salud de los beneficiarios. Conforme a lo anterior, se declara probado</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 7360 10 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>la situación en análisis y por ende el presente el numeral.</p> <p>Así, las cosas, respecto a los numerales probados, el Despacho se demuestra que el actuar de la Fundación ha sido contraria a lo establecido en el Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", particularmente en lo que concierne al artículo 7, puesto que la investigada debió actuar en procura de garantizar las condiciones mínimas de vida de todo niño, niña o adolescente.</p> <p>De igual forma, la Fundación no actuó conforme al precepto establecido en el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", en donde se da la categoría de sujetos de especial protección a las niñas, los niños y los adolescentes en condición de discapacidad, lo que trae como consecuencia que cada actuar del investigado debía asegurar el bienestar y en especial, la salud de sus beneficiarios, lo que no se reflejó en el suministro de medicaciones.⁵¹</p> <p>En cuanto al no registro del procedimiento médico de entrega y suministro de medicinas de los beneficiarios, se trasgredió lo señalado en la Resolución 1995 de 1999 "Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica", Modificado por la Resolución 839 de 2017, puesto que la investigada desconoció lo señalado en el artículo 4° referente a que "Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas".</p> <p>Con las omisiones relacionadas y probadas en este hallazgo, se contraría al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados" Versión No. 6. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificada mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018,</p>

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 293 de 2017: "La Corte ha entendido que la categoría de sujeto de especial protección constitucional que incluye entre otros los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material."

RESOLUCIÓN No.

0360

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>específicamente en lo establecido en el numeral 2.6 "Proceso de atención", por cuanto que allí se señala que en la "Fase II. Fortalecimiento", como actividades básicas, debía el operador "Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud".</p> <p>Por otro lado, observó el Despacho que no se tuvo en cuenta los deberes concernientes al numeral 3.1 "Herramientas para el desarrollo" del lineamiento antes citado, "a) Código ético", relacionados con "Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad. (...) Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad", y se incurrió en "acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético", como lo es la acción h) que señala "Privar del suministro de medicamentos acorde con lo formulado, usar medicamentos cuya fecha de vencimiento se haya cumplido o suministrar medicamentos que no hayan sido formulados por un médico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, a los niños, las niñas y adolescentes."</p> <p>Así, la investigada desconoció los postulados de protección integral e interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, consignados en el artículo 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, puesto que no direccionó sus acciones al cumplimiento de las indicaciones médicas, como también al no relacionar correctamente los tratamientos médicos. Con ello, se puso en riesgo el derecho a la integridad personal y la salud consignados en el artículo 18 y 27 ibidem, puesto que el suministro de medicamentos de forma contraria a la especificación del médico tratante, expone a los beneficiarios a perjuicios en su estado de bienestar y desenvolvimiento normal de vida. Por último, la investigada trasgredió los "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad", inmerso en el artículo 36 ibidem, en el entendido de que no se propiciaron las medidas necesarias para la protección de su salud y rehabilitación.</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 5380

10 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		De lo anterior, se colige con respecto al numeral 4.5., que fue desvirtuado. Sin embargo, se enfatiza en el incumplimiento de la entidad y se declara probado el hallazgo en cuanto a los demás casos particulares.
<p>5. El operador no realizó la totalidad de valoraciones iniciales del área de psicología para la muestra seleccionada conforme a lo establecido en la fase I del proceso de atención.</p> <p>5.1. A.V., quien ingresó el 24 de septiembre de 2019, no contaba con valoración inicial por psicología.</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, la fundación manifestó que "El operador durante el mes de octubre de 2019, realizó un proceso de selección por vacante profesional de psicología para la modalidad internado, teniendo presente que este debe ser contratado con prioridad por su rol de apoyo que realiza desde el área de psicología", con los nuevos profesionales de la entidad "se genera una inducción donde se reúne al profesional contratado para una asistencia técnica con temas de socialización de la supervisión del ICBF, fundación contratante, obligaciones contractuales y priorizaciones dentro de la atención establecidas para la operación de la modalidad internado", lo que generó que los profesionales se encuentren en un proceso de empalme con respecto a sus obligaciones.</p> <p>Añade que "Al momento de ingreso de la joven A.L.V.R por parte del área psicología se presenta la circunstancia de la valoración inicial desde los aspectos de interpretación de diagnóstico, sin embargo desde su atención se brindó el desarrollo de los componentes físicos,</p>	<p>Conforme a lo registrado en el informe de la visita de Inspección como Hallazgo Sancionatorio No. 5⁵² y en el acta de visita de inspección, componente técnico numeral 2.1.3⁵³, se describe que por parte del operador no se realizó "la totalidad de valoraciones iniciales (...) conforme a lo establecido en la fase I del proceso de atención", en cuanto a que la beneficiaria A.V., "quien ingresó el 24 de septiembre de 2019, no contaba con valoración inicial por psicología", inobservando así lo establecido en el "Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados" Versión No. 6. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificada por la Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, puntualmente en lo relacionado en el numeral 2.6 "Proceso de atención", que señala que el "periodo inicial en el cual se realizan y analizan las valoraciones en salud, nutrición, psicología, trabajo social, y todas aquellas que se requieran como insumo para establecer las situaciones de cada niño, niña, adolescente".</p> <p>En particular, frente a la valoración por psicología se instituye en esta fase "con el fin de identificar las condiciones en que ingresan los niños, las niñas y adolescentes en especial situaciones de riesgo físico y/o emocional se deben realizar durante los (5) días hábiles del ingreso". (Negrilla fuera del texto original) En lo correspondiente al goce de los derechos de los beneficiarios, el numeral 3.1 "Herramientas para el desarrollo", frente al a) Código ético, resalta la obligación de que "las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben: (...) velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo" y de igual forma evitar exponer a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos, considerándose estas situaciones como infracciones al código ético.</p>

⁵² Folio 223 reverso y 223 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

⁵³ Folio 21 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 5300

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>psicosociales en el beneficiario, iniciando desde su regulación emocional, apoyo de socialización entre pares, reconocimiento de formadores y estimación de su salud física y cognitiva; en este orden de ideas por parte del equipo de apoyo psicosocial no se ha vulnerado derechos ya que por parte de la modalidad se brinda al beneficiario una atención integral".</p> <p>Señala que posteriormente "el defensor de familia y supervisión del contrato fueron conocedoras de la circunstancia presentada con la adolescente A.L.V.R de lo cual se entregó soportes de la ejecución de la valoración inicial en los beneficiarios ingresados a la modalidad durante la vigencia 2019 – 2020", por lo que "la fundación inicia acciones preventivas y de mejoras frente a todo el personal contratado el cual conforma el equipo interdisciplinario, desarrollando las actividades de socialización de matriz de tiempos establecidos".</p>	<p>De forma adicional a lo señalado por el lineamiento, se cuenta con normativa nacional que da cuenta de la importancia en la atención integral en salud a las personas con discapacidad, como lo son la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", ha señalado en su artículo 11 que la "atención de niños, niñas y adolescentes (...) y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección", lo que en términos de la Corte Constitucional⁵⁴, es un amparo o protección reforzada de sus derechos, cosa que con su actuar no fue tenido en cuenta por parte del investigado y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", en su artículo 7° establece que "todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos", por lo que como no se actuó con debida diligencia, se puso en riesgo los derechos propios de la beneficiaria A.V.</p> <p>Con ocasión a esto, el representante legal en descargos y alegatos de conclusión, argumentó que el profesional en psicología en octubre se encontraba recibiendo capacitaciones respecto del servicio por ser vinculado recientemente a la Fundación y que si bien, no se realizó la valoración inicial en psicología, se brindó el desarrollo de los componentes físicos, psicosociales en el beneficiario por lo que nunca se le violó sus derechos y por último que el defensor de familia y el supervisor del contrato conocían de esta situación, por lo que la investigada implementó acciones de mejora frente a la contratación del personal.</p> <p>Considera el Despacho que la falta de la valoración por un proceso de inducción al nuevo psicólogo no exime de responsabilidad frente a la comisión de la conducta en el entendido de que como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, al ser sus beneficiarios menores de 18 años y/o personas en situación de discapacidad, tiene el deber de actuar con la diligencia en todos los procesos que desarrolla. Igualmente, con base en lo señalado por el lineamiento, es dable concluir que tampoco está llamado a prosperar el argumento de la entidad investigada de haber</p>

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-495 de 2010

RESOLUCIÓN No. 5360 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>brindado una atención integral, puesto que la valoración inicial cumple una función particular frente a las demás acciones especializadas que se puedan brindar y es el punto de partida que determina la hoja de ruta a seguir dentro de su proceso particular, es decir, las acciones siempre deben ir enfocadas a lo concerniente a la Fase I del modelo de atención, por lo que claramente hubo una puesta en riesgo de los derechos de A.V.</p> <p>Finalmente, en cuanto a lo argumentado referente al conocimiento del supervisor del contrato y Defensor de Familia, como las acciones que pudieron tomarse al interior, este Despacho se permite manifestar que el presente procedimiento administrativo sancionatorio no desconoce ni depende de la realización o no de las acciones correctivas, puesto que se persigue es el reproche administrativo de una conducta que, como la presente, es contraria a los mandatos legales y reglamentarios, referentes a la prestación eficiente y eficaz de la prestación del servicio.</p> <p>En este sentido, la investigada no contempló los principios de protección integral e interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes consignados en los artículos 7° y 8° de la Ley 1098 de 2006, puesto que no fue diligente en la prestación del servicio público frente a la valoración por el área de psicología que debía hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles a su ingreso, con el fin de estructurar una hoja de atención acorde con sus circunstancias y necesidades particulares. Debido a ello, la Fundación puso en riesgo los derechos de la beneficiaria relacionados con la salud e integridad, señalados en los artículos 18 y 27 <i>ibidem</i>, por cuanto desde el ingreso se pudo haber planteado objetivos, finalidades y métodos conformes con las necesidades, objetivo misional de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a cargo de la Fundación y no fue así.</p> <p>Con su actuar, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 36 <i>ibidem</i> el cual señala que "todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención", puesto que no realizó la</p>

cep

RESOLUCIÓN No.

5060

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>valoración inicial en psicología al beneficiario A.V., lo que pudo haber representado que no se prestaran las acciones necesarias para su atención eficaz.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>6. El operador no garantizó la dotación personal mínima requerida:</p> <p>6.1. Las beneficiarias no contaban con el número mínimo de pantis.</p> <p>Algunas beneficiarias contaban con dos (2) pantis cuando debían tener seis (6).</p> <p>6.2. La totalidad de beneficiarios seleccionados en la muestra no contaban con tenis.</p>	<p>Con respecto a este hallazgo, la Fundación señala que "envió los soportes de entrega anteriores de su dotación y posterior a su visita, no se debe interpretar que los beneficiarios no contaban con la dotación mínima, sino que la población atendida por la condición de su diagnóstico (sic) realiza prácticas de daño, extravió o desecho, de la dotación entregada, la fundación tiene como prioridad la enseñanza en el cuidado de la dotación y de la conservación de la misma.</p> <p>La fundación toma medidas en realizar en periodos cortos los inventarios de la dotación de demarcación de lo entregado a cada uno de los niños, niñas adolescentes, jóvenes y/o adultos".</p>	<p>Una vez verificado el expediente, evidencia el Despacho en el acta de visita de inspección, componente técnico numeral 3.8⁵⁵ Dotación Personal y en el informe de visita de inspección hallazgo sancionatorio No 7, que por parte del operador no se "garantizó la dotación personal mínima requerida", puesto que "las beneficiarias no contaban con el número mínimo de pantis. Algunas beneficiarias contaban con dos (2) pantis cuando debían tener seis (6)" y que "la totalidad de beneficiarios seleccionados en la muestra no contaban con tenis".</p> <p>Al respecto el "Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados" Versión No. 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado mediante la Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018, señala en su subnumeral 4.2.3. "Dotación Personal" que "la dotación debe entregarse 3 veces al año", sin embargo, en este mismo texto agrega el lineamiento que "el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal. La dotación personal debe ser acorde a las particularidades de los niños, niñas, adolescentes (origen étnico, discapacidad, orientación de género)" (Negrilla fuera del texto), por lo que encontramos allí dos principios elementales en la provisión de la dotación, la primera que es permanente y la segunda que debe estar acorde con las particularidades de los beneficiarios, como la discapacidad, siendo la periodicidad de su entrega flexible según las necesidades.</p> <p>Aunado, el Cuadro No. 9 "Dotación personal internados, casa Hogar, Casa Universitaria, Hogar Sustituto, Casa de Acogida y Casa de protección" señala la cantidad de dotación con la que deben contar los beneficiarios conforme a la</p>

⁵⁵ Folio 29 de la Carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 3360 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>edad de su población y debe mantenerse en el tiempo, ser constante, calculando un término igual a tres veces al año, es decir, en principio cada cuatro (4) meses, sin perjuicio de que si se requiere el suministro con una periodicidad inferior, se haga.</p> <p>Con base en ello, se configura trasgresión al "Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados" Versión No. 6. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificada mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, particularmente en lo señalado en su numeral 3.1. "Herramientas para el desarrollo", señala las acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos, como "Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso", en el entendido que, como se señaló, no se garantizó con la cantidad de dotación que permanentemente deben contar los beneficiarios y no se tuvo en cuenta la particularidad de la población para garantizarlo.</p> <p>Al respecto, en su oportunidad dentro de la presentación de descargos y alegatos de conclusión, la Fundación investigada señaló que fueron entregadas las dotaciones correspondientes, sin embargo, que "la población atendida por la condición de su diagnóstico (sic) realiza prácticas de daño, extravío o desecho, de la dotación entregada", para lo cual implementa acciones de enseñanza en su cuidado, y medidas relacionadas para inventariar "en periodos cortos (...) la dotación de demarcación de lo entregado".</p> <p>Con ocasión a la argumentación de defensa, es pertinente por parte del Despacho realizar las siguientes apreciaciones frente a la conducta evidenciada en la visita de inspección realizada los días 16, 17 y 18 de octubre de 2019.</p> <p>En primer lugar, aunque las pruebas documentales aportadas dan cuenta de la entrega de la dotación (pantis) para las beneficiarias, en la visita se evidenció el faltante de esta prenda indispensable para el día a día, es por esto que</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 0000

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>no concibe el Despacho que dentro de la funcionalidad del uso de una prenda íntima como lo son los pantis, se disponga únicamente con dos unidades por beneficiaria, condicionamiento que no es digno ni acorde con las particularidades de higiene, comodidad más aun siendo población con discapacidad mental psicosocial.</p> <p>Situación similar ocurre con la dotación (tenis), ya que, aunque se registra su entrega, al momento de la visita no se encontraron tales en uso por parte de los beneficiarios, ni se reportó pérdida o extravío que justificara este faltante.</p> <p>Como consecuencia, la Fundación inobservó la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", frente al principio de protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes y toda persona en situación con discapacidad, consignado en el artículo 11, puesto que, como se ha mencionado, esto prevé que todo operador del servicio público de Bienestar Familiar, más aún si sus beneficiarios están en situación de discapacidad, debe implementar todas las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos, situación que no se ve reflejada en el presente hallazgo. Así mismo, se transgredió la Ley Estatutaria 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", en particular con lo estipulado en el artículo 7 "todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas".</p> <p>De igual relevancia, se inobservó los principios de protección integral e interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, consignados en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, puesto que debió la investigada, con base a los lineamientos aplicados en su servicio, procurar porque cada beneficiaria y beneficiario tuviera diariamente el total de su dotación, con el fin de desenvolverse confortable y dignamente. Igualmente, se trasgredió el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 18 ibidem, puesto que la no entrega de tenis y pantis completos y con la oportunidad debida constituye una falta de cuidado y protección.</p> <p>Finalmente, la conducta cometida por la investigada es contraria a lo establecido en el</p>

Ced

RESOLUCIÓN No. 5360

10 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>artículo 36 de la Ley antes citada "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad", por cuanto "los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad", como también, particularmente tienen derecho "(a) respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas", dignidad y respeto que no se tuvo en cuenta al no considerar que los beneficiarios debían tener sus prendas completas y hacer uso de ellas en su día a día.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

4.2.2. "CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4, presuntamente transgredió lo en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7, 8, 18, 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la integridad personal, derecho a la salud y derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad; para operar en la modalidad internado con población beneficiaria correspondiente a niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
7. El operador no cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento, tales como informes de evolución e informes de resultado.	Inicia la investigada manifestando que "Dentro del proceso de atención integral para los beneficiarios de la modalidad se cuenta con un equipo interdisciplinario acorde al diagnóstico integral al momento de ser vinculado".	<p>Conforme a lo observado por el equipo auditor, se registró en el acta de visita de inspección, componente técnico numerales 2.1.13.⁵⁶, y 2.1.14.⁵⁷ y en el informe de Visita de Inspección – Hallazgo Sancionatorio No. 6⁵⁸, que por parte de la Fundación no se dio cumplimiento con la gestión de los informes de evolución e informes de resultado de tres beneficiarios de la muestra.</p> <p>Con ocasión a esto, el representante legal manifestó para cada uno de los beneficiarios los siguientes apartes:</p>

⁵⁶ Folio 19 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁵⁷ Folio 19 reverso de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁵⁸ Folio 224 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

7080 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Informe de Evolución</p> <p>7.1. El beneficiario D.G., no contaba con informe de evolución, el cual debió realizarse el día 22 de agosto de 2019.</p> <p>Informe de Resultados</p> <p>7.2. El informe de resultados del beneficiario J.D.M., no contaba con recomendación es para el equipo interdisciplinario al cual se le trasladó el proceso de atención.</p> <p>7.3. El informe de resultados de la beneficiaria S.T.B., no contaba con recomendación es y compromisos con la red vincular de apoyo.</p>	<p>Añade que, se le fue informado al supervisor del contrato y defensor de familia que "se contaba con proceso de diagnóstico integral, plan de acción para desarrollar, aportes desde el equipo interdisciplinario lo cual hace parte de avances en la atención realizada para el beneficiario D.G".</p> <p>Señala que durante el empalme de "la ejecución del informe de evolución y los informes de resultados", conllevó que el "equipo interdisciplinario dentro de sus obligaciones contractuales evocar los mismo dentro del reporte en su historia clínica, sin embargo se da claridad que las actividades que se deben de realizar con cada beneficiario acorde a su plan de acción no se dejaron de ejecutar por parte del equipo interdisciplinario, es decir no se presentó omisión de las actividades lo cual se logra dar cumplimiento a los informes en el beneficiario J.D.M y S.T.B.", y que el hallazgo se enmarca dentro del ejercicio de atención al cual son corresponsables el equipo de asistencia técnica del ICBF y el Defensor de Familia responsable del beneficiario, por no</p>	<p>Respecto al numeral 7.1 sobre el beneficiario D.G. indicó que "se contaba con proceso de diagnóstico integral, plan de acción para desarrollar, aportes desde el equipo interdisciplinario lo cual hace parte de avances en la atención realizada para el beneficiario D.G".</p> <p>Para los numerales 7.2 y 7.3 respecto de los beneficiarios J.D.M. y S.T.B., durante el empalme de "la ejecución del informe de evolución y los informes de resultados", conllevó a que el "equipo interdisciplinario dentro de sus obligaciones contractuales evocara los mismo dentro del reporte en su historia clínica (...) y no se presentó omisión de las actividades de lo cual se logra dar cumplimiento".</p> <p>Conforme a lo anterior, respecto al numeral 7.1. beneficiario D.G., el Despacho atiende la mención realizada por el representante legal de contar con el informe de evolución solicitado por el grupo auditor y haber informado al supervisor del contrato, dentro del análisis del acervo probatorio del expediente⁵⁹, se aportó dicho documento por parte de la Fundación, lo que permite a este Despacho declarar como no probado el presente numeral.</p> <p>Por otra parte, frente al numeral 7.2 sobre el beneficiario J.D.M. donde señaló la investigada que durante el empalme de "la ejecución del informe de evolución y los informes de resultados", conllevó que el "equipo interdisciplinario dentro de sus obligaciones contractuales evocara los mismos dentro del reporte en su historia clínica", dentro del análisis del acervo probatorio⁶⁰, se aportó dicho documento con la información con recomendaciones para el equipo interdisciplinario por parte de la Fundación, lo que permite a este Despacho declarar como no probado el presente numeral.</p> <p>Situación contraria sucede con el numeral 7.3 sobre la beneficiaria S.T.B, donde de igual forma señaló la investigada que durante el empalme de "la ejecución del informe de evolución y los informes de resultados", conllevó que el "equipo interdisciplinario dentro de sus obligaciones contractuales evocara los mismo dentro del reporte en su historia clínica", le corresponde al</p>

⁵⁹ Folio 275 y 276 de la Carpeta No 2 de la entidad

⁶⁰ Folio 285 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3380

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>haber realizado observación alguna.</p> <p>Adiciona que las situaciones evidenciadas en la visita son aisladas y hechos superados al implementarse las acciones señaladas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>	<p>Despacho indicar que en el acervo probatorio incorporado al expediente y el recopilado durante la visita de inspección, no se evidencia el documento informe de resultados de la beneficiaria en cuestión, con las recomendaciones y compromisos con la red vincular de apoyo, falencia endilgada y que en el caso concreto, no permite desvirtuar y al contrario, ratifica que se trasgredió el lineamiento señalado puesto que, la situación acaecida y los argumentos referidos dan cuenta que la información requerida no fuera aportada para la fecha de la visita de inspección.</p> <p>Téngase en cuenta para este último numeral, que el formato establecido por el ICBF busca que se registre por parte del operador en su totalidad los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención, siendo las recomendaciones para la familia o la red vincular de apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra entidad o modalidad información relevante para el egreso del beneficiario, así como lo refiere el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados Versión No. 6. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificada mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, numeral 3.3. "Herramientas de seguimiento", el proceso de diagnóstico "como documento de apoyo para el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y de la historia de atención", documento no diligenciado en su totalidad por la Fundación. Ahora, conforme a la acusación de la Fundación referente a que el ICBF y Defensor de Familia no realizó alguna observación, esto no lo exime de responsabilidad puesto que el modelo de gestión como cada una de sus herramientas, incluidas las de seguimiento, son de responsabilidad del investigado, pues este es prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Finalmente, en cuanto a que son situaciones aisladas y hechos superados, el Despacho se permite traer a colación lo señalado en el numeral 4.1. "Frente al Plan de Mejoramiento" de la presente resolución, en el sentido de que implementar acciones mejora permite a la entidad continuar prestando el servicio inmediatamente después de la visita de inspección y no impide que se inicie un proceso sancionatorio el cual tiene como fundamento, una vez probadas las conductas contrarias a la</p>

Ver

RESOLUCIÓN No. 5000 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>prestación del servicio público de bienestar familiar, sancionarlas. Por lo que, el Despacho declara probado el presente numeral.</p> <p>Así, la conducta probada en este procedimiento trasgredió los postulados de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", en el entendido de que en su artículo 11, cataloga a los beneficiarios de la investigada como sujetos de especial protección, lo que significa que las acciones que se adelanten para ello, requiere de alta rigurosidad con el fin de que no se ponga en riesgo y cause daño a su intereses. Aunado a ello, no se contempló lo señalado en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", en su artículo 7, referente a que "todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas"</p> <p>Por lo anterior, la Fundación investigada trasgredió los postulados concernientes a la protección integral y al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la integridad y salud, consignados en los artículos 7, 8, 18 y 27 de la Ley 1098 de 2006, en el entendido de que el no adelantar acciones correspondientes a la realización y control de sus herramientas de seguimiento, no permitió establecer de forma certera, los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención y que las recomendaciones y compromisos con la familia o red vincular reintegro del beneficiario a su núcleo estuvieran realmente enfocados a las necesidades especiales de su familiar, dificultando el disfrute de una vida digna en condiciones de igualdad, a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo en lo correspondiente al numeral 7.3.</p>

Cep

Se encuentra que, según el acervo probatorio los cargos formulados en el Auto de cargos No. 0085 del 25 de abril de 2022, fueron probados. Del estudio efectuado no serán tenidos en cuenta al momento de imponerse la sanción los numerales 3.2, 3.3 y 3.4. del hallazgo 3, numeral 4.5 del hallazgo 4 del cargo primero; numerales 7.1 y 7.2 del hallazgo 7 del cargo segundo.

RESOLUCIÓN No.

360

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

En la Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, a propósito del deber que ostenta el Estado de establecer principios y procedimientos con relación a la garantía y prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad por parte del Estado; el Tribunal Constitucional trajo a colación aquellas disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el cual se establecen los principios rectores que deben aplicarse, así:

"(...) para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (artículo 6º), la protección integral (artículo 7º), el interés superior del menor (artículo 8º), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (artículo 9º) y la corresponsabilidad entendida como "la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección" (artículo 10º), entre otros. **Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad competente para definir "los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento" (artículo 11).** Aunado a ello, el artículo 36 contempla la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y señala que "[a]demás de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, **los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad**". (Negrilla fuera del texto original original).

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de garantizar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, precisando la protección especial en la que sus derechos prevalecen sobre los demás, siendo que cualquier vulnerabilidad a su salud, exige de una actuación inmediata y prioritaria a cargo de las autoridades públicas, lo anterior se encuentra establecido entre otras sentencias, en la T - 406 de 2015, que dice:

"Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores." (Negrilla fuera del texto original) *copy*

Entendiendo que, la modalidad internado busca que se desarrolle la atención interdisciplinaria de los beneficiarios como su familia o red de apoyo para superar las situaciones de vulneración de derechos y que los hallazgos probados demuestran la inobservancia que incide directamente con este propósito, el Despacho no puede desconocer el análisis de fondo realizado y, lo que procede es imponer la sanción que determina la norma a continuación:

Página 33 de 39

RESOLUCIÓN No. 300 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT. 900.269.899-4

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

En los términos de la normatividad aludida, el Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución así:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados y, que no se pudieron desvirtuar en su totalidad los dos cargos endilgados mediante el Auto de cargos No. 0085 del 25 de abril de 2022, quedó demostrado que la investigada puso en peligro los intereses jurídicos tutelados cuando:</p> <p>i) No garantizó el derecho a la intimidad personal de los beneficiarios, toda vez que en los dormitorios había cámaras de vigilancia. ii) No garantizó las condiciones de seguridad de un adolescente que se encontraba bajo llave en una de las unidades sanitarias. iii) No aportó soportes documentales que dieran cuenta de las gestiones para la atención en salud de tres (3) beneficiarios. iv) Suministró de forma inadecuada medicamentos a los beneficiarios. v) No realizó la totalidad de valoraciones iniciales del área de psicología para la muestra seleccionada conforme a lo establecido en la fase I del proceso de atención. vi) No garantizó la dotación personal mínima requerida. vii) No cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento, tales como informes de evolución e informes de resultado.</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad formal al</p>

Página 34 de 39

RESOLUCIÓN No. 3030 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables, así como una antijuridicidad material, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Por lo anterior, quedó claro para el Despacho que los siguientes derechos y principios consagrados en Ley 1098 de 2006, fueron desconocidos por el operador:</p> <p>(i) Protección integral e Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, señalado en el artículo 7, que es entendido por la Corte Constitucional⁶¹ como "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". En este orden de ideas fue trasgredido por la investigada en cada hallazgo probado puesto que, el operador omitió encaminar sus conductas frente a sus beneficiarios con el cumplimiento de todos los preceptos establecido por el ICBF para la modalidad, de tal forma que no se pusiera en riesgo ningún derecho.</p> <p>(ii) Derecho a la integridad personal contenido en el artículo 8, el cual, conforme con lo señalado por la Corte Constitucional⁶², "no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.", fue puesto en riesgo por la investigada al suministrar medicamentos inadecuadamente, no realizar la totalidad de valoraciones iniciales del área de psicología, no garantizar la dotación personal mínima requerida, no cumplir con la implementación de herramientas de seguimiento, tales como informes de evolución e informes de resultado, no aportar soportes documentales que dieran cuenta de las gestiones para la atención en salud y al cerrar la unidad sanitaria sin percatarse que había un beneficiario en su interior.</p> <p>(iii) Derecho a la salud regulado en el artículo 27, define que los niños, las niñas y los adolescentes, tiene garantizado el derecho a la salud de manera integral, no obstante, dentro del análisis planteado se tiene que dicho derecho fue vulnerado por el operador, ya que, siendo los beneficiarios que conforme con el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, sujetos de especial protección, no implementó las acciones oportunas y diligentes frente a situaciones que, como miembro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF, debía realizar, inobservando los lineamientos expedidos por el ICBF, al no aportar soportes documentales que dieran cuenta de las gestiones para la atención en salud, suministrar medicamentos inadecuadamente, no realizar la totalidad de valoraciones iniciales del área de psicología, no cumplir con la implementación de herramientas de seguimiento, tales como informes de evolución e informes de resultado.</p>

Caro

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-273 de 2003.

⁶² Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 1998.

RESOLUCIÓN No.

8330

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>(iv) Derecho a la intimidad (artículo 33), definido por la Corte Constitucional en su sentencia T-530 de 1992 como "un espacio intangible, inmune a intromisiones externas", el cual fue irrespetado por la investigada al instalar cámara de vigilancia en los dormitorios de los beneficiarios, no permitiéndoles desenvolverse con tranquilidad en lo que respecta su vida privada.</p> <p>(v) Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, según el artículo 36, la sentencia C-025 de 2021, señala: "La dignidad humana y la igualdad, cuando se trata de reconocer el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad desde la perspectiva del modelo social, son trascendentales. Al concebir a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y reconocerles una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos, se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses", elementos desconocidos al incurrir en todas los hallazgos probados dentro de la presente resolución.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que el actuar de la FUNDACIÓN SER GESTANTE , no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales de sus beneficiarios, así como para el cumplimiento de las acciones descritas en esta resolución las cuales se encuentran incorporadas en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados Versión No. 6. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificada mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018 y Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados . Versión No. 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520

Cep

RESOLUCIÓN No. 5680 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	de febrero 23 de 2016, modificado mediante la Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018, emitidos por el ICBF para la modalidad Internado.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN SER GESTANTE , cerró con cumplimiento el Plan de Mejoramiento ⁶³ lo que atenúa la sanción a imponer.

Dicho lo anterior, y tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4, cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Regional Valle del Cauca, mediante Resolución No 4220 del 4 de diciembre de 2012⁶⁴ y Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución 5724⁶⁵ del 30 de julio de 2019⁶⁶ y posteriormente modificada por la Resolución 7725 del 8 de septiembre de 2019⁶⁷, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por un término de **TRES (3) MESES**, otorgada mediante la Resolución No. 5724 del 30 de julio de 2019 **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos del Auto No. 0085 del 25 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. *Carj*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL**, otorgada mediante la Resolución No. 5724 del 30 de julio de 2019 **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de **TRES (3) MESES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo

⁶³ Folio 304 de la carpeta No 2 de la entidad.

⁶⁴ Folio 323 de la carpeta No 1 de la entidad

⁶⁵ Licencia objeto de la visita de inspección realizada los días 16,17 y 18 de octubre de 2019.

⁶⁶ Folio 338 al 341 de la carpeta No 2 de la entidad

⁶⁷ Folios 342 y 343 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3300

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4, representada legalmente por el señor **CARLOS ALONSO SALCEDO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 6.320.561 y/o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico fundasergestante@hotmail.com, teniendo en cuenta la manifestación expresa por parte del operador⁶⁸, de acuerdo con los artículos 56 y 67 ibidem; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Valle del Cauca, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

⁶⁸ Folio No. 312 de la Carpeta 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. - 5380

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. 900.269.899-4

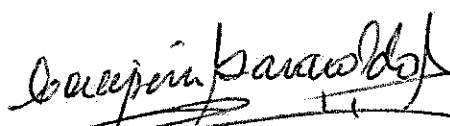
PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones y actuaciones relacionadas con el procedimiento.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

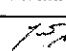
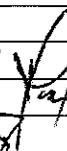
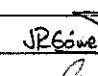
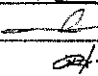
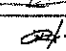
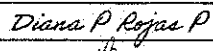
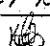
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 NOV 2022



CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López	Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Karen Dayany Contreras

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 18 de noviembre de 2022 12:06 p. m.
Para: fundasergestante
CC: Juan Carlos Leon Alvarado; Karen Dayany Contreras
Asunto: Notificación Electrónica - Resolución 5360 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Fundación Ser Gestante
Datos adjuntos: 221116_5360 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio - Fundación Ser Gestante.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señor
CARLOS ALONSO SALCEDO GONZALEZ
 Representante Legal
FUNDACIÓN SER GESTANTE
fundasergestante@hotmail.com







NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE**, la Resolución No 5360 del 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con NIT. **900.269.899 – 4**.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBF Institucional ICBF  @icbfcolombia 	<p>Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>
	<p>ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 84 N° 75-50 • Tel: 4377030 Ext: 1602 59</p>		<p>Click en el medio para ir al origen o marcar como spam</p>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el



Karen Dayany Contreras

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 18 de noviembre de 2022 2:44 p. m.
Para: Karen Dayany Contreras
Asunto: RV: Notificación Electrónica - Resolución 5360 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Fundación Ser Gestante

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>

Enviado el: viernes, 18 de noviembre de 2022 12:06 p. m.

Para: Notificaciones Actos Admin

Asunto: Relayed: Notificación Electrónica - Resolución 5360 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Fundación Ser Gestante

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fundasergestante@hotmail.com (fundasergestante@hotmail.com)

Asunto: Notificación Electrónica - Resolución 5360 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Fundación Ser Gestante



Karen Dayany Contreras

De: Fundación Ser Gestante <fundasergestante@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2022 10:31 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
CC: Concepcion Baracaldo Aldana; Juan Carlos Leon Alvarado; Karen Dayany Contreras
Asunto: Recurso reposición acto administrativo 5360 noviembre 16 de 2022
Datos adjuntos: Respuesta recurso reposición.pdf; Concepto Minsalud.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Palmira, noviembre 25 de 2022

Señores
ICBF SEDE NACIONAL
Bogotá D.C.

Respetuoso saludo.

Adjunto soportes pertinentes a recurso reposición acto administrativo 5360 de fecha noviembre 16 de 2022.

Atentamente,

Carlos Alonso Salcedo González
Rep. Legal



RESOLUCIÓN No. 0 7330

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4** con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas las etapas procesales, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección General resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos del Auto No. 0085 del 25 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN SER GESTANTE**, identificada con **NIT. 900.269.899- 4** con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL**, otorgada mediante la Resolución No. 5724 del 30 de julio de 2019 **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción **en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar** por el término de **TRES (3) MESES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (Artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el servicio público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan."

(...)"

RESOLUCIÓN No.

07830 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**

Que el precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al representante legal de la entidad el 18 de noviembre de 2022¹, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente².

Que mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2022³, estando dentro del término legal, el representante de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE**, interpuso recurso de reposición⁴ en contra de la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El representante legal de la Entidad investigada inicia la argumentación del recurso de reposición refiriendo que, conforme al concepto que anexó emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, las cámaras de seguridad al interior de las habitaciones en pacientes psiquiátricos son componentes que regulan la seguridad de la atención en salud, para la prevención del riesgo de auto o hetero agresión, en salud mental, que *"debe ser documentada en los procesos prioritarios del servicio"*.

Aunado a lo anterior, solicitó al Despacho tener consideración al tratarse de una institución con trayectoria, la cual se ha caracterizado por cumplir con todas las recomendaciones emitidas por el ICBF, así como, tener en cuenta que, su prioridad como operador, es la atención y respeto por los derechos de los beneficiarios.

Por otra parte, señala que, acata la decisión de fondo que se emita, pero al mismo tiempo solicita que la sanción pueda ser menor, teniendo en cuenta que los hechos acaecidos en la visita fueron subsanados en su totalidad y se presentó el plan de mejoramiento.

Finaliza su intervención señalando que, su compromiso como entidad es el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, con empeño en la medida en la cual, para la entidad el cuidado es lo más importante, así pues, agradece se le permita seguir siendo aliado estratégico para la atención a los beneficiarios.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por el representante legal de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE**, el Despacho manifiesta que éste se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a desarrollar cada ítem de la siguiente forma:

¹ Folio 517 Carpeta No. 3 de la Entidad.

² Folio 312 Carpeta No.2 de la Entidad.

³ Folio 519 Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴ Folios 520 al 523 Carpeta No 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

6 7330

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**

3.1. Concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social frente al uso de cámaras de vigilancia:

La Entidad aportó un concepto proferido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social como respuesta a una consulta elevada por la Fundación, en donde se pronuncia sobre la legalidad, de incluir cámaras de seguridad al interior de los dormitorios de pacientes psiquiátricos, frente a lo cual se procede entonces a traer a colación el hallazgo No. 1 del cargo primero que fue endilgado mediante No. 0085 del 25 de abril de 2022, el cual fue declarado probado en la decisión recurrida, así:

"1. No garantizó el derecho a la intimidad personal de los beneficiarios toda vez que en los dormitorios había cámaras de vigilancia."

Ahora bien, frente al concepto emitido por la Coordinadora del Grupo de Regulación y Gestión de la Calidad de la Atención en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social⁵ se tiene que, este hace referencia a los numerales 8.3.1., 11.1.5 y 1.2. de la Resolución 3100 del 25 de noviembre de 2019 *"por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud"*, así como también a los artículos 4.7. y 6 de la Ley 1616 de 2013 *"Por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones"*, para arribar a la conclusión de que, el uso de cámaras como parte de la seguridad de la atención en salud, para la prevención de riesgos de auto o hetero lesión en atención en salud mental debe ser documentada en los procesos prioritarios del servicio y sujeto de consentimiento informado respetando además el derecho a la intimidad de los pacientes con las condiciones de salvaguarda, custodia y reserva de las imágenes obtenidas.

Al respecto el Despacho considera pertinente traer a colación, lo establecido en la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, a folio 199 de la carpeta No. 3 de la entidad, así:

*"(...) el **"Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados"** Versión No. 6, aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificada mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, en lo correspondiente a las **"Herramientas para el desarrollo"**, en su literal a). **"Código ético"**, **"Las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben: (...) Respetar la privacidad y el derecho a la intimidad de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo. Asumir un rol de consideración y respeto hacia los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos y exigirlo de igual manera a quienes estén en interacción con ellos y ellas"**. (Negrilla fuera de*

⁵ Folios 522 al 523 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 07330 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**

texto original) (...) las cámaras de vigilancia no son el medio para realizar el seguimiento de los beneficiarios, más aun teniendo en cuenta que la modalidad en específico establece para la prestación del servicio, formadores y auxiliares en horarios diurnos y nocturnos, quienes dentro de sus funciones deben realizar acompañamiento al diario vivir de los beneficiarios, rondas de control, vigilancia y atención a cualquier eventualidad que se pueda presentar, por lo que, en realidad se afectó el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas, adolescentes."

De lo anterior, se colige que la interpretación plasmada en el concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social no se ajusta a la normativa establecida para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, en la modalidad internado discapacidad mental psicosocial, que prestaba la Fundación en el momento de la visita de inspección, tal como aparece referenciado en el concepto del Ministerio, que advierte: " dicha resolución se **aplica a los servicios de salud** habilitados, siendo importante resaltar que esta norma entiende los servicio de salud, como: (...) La unidad básica habilitable del Sistema Único de Habilitación, conformado por procesos, procedimientos, actividades, recursos humanos, físicos, tecnológicos y de información con un alcance definido, que tiene por objeto satisfacer las necesidades en salud **en el marco de la seguridad del paciente y en cualquiera de las fases de la atención en salud** (promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad). **Su alcance no incluye los servicios de educación, vivienda, protección**, alimentación ni apoyo a la justicia". (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Frente a esta diferencia jurídica, debe recordarse a la Entidad que: 1) sus actividades no hacen las veces de Entidad habilitada para prestar servicios de salud, sino que se constituye como una entidad sin ánimo de lucro, que presta un Servicio Público de Bienestar Familiar y ii) que para el caso que nos ocupa, las personas que se benefician del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad internado discapacidad mental psicosocial, están en un proceso de restablecimiento de derechos, **que garantice la protección** del niño, niña y adolescente con discapacidad mental psicosocial, durante 24 horas al día, los siete (7) días de la semana. Es decir, la mencionada población **vive en la institución**, no como paciente del sistema de salud, sino como beneficiaria de un servicio prestado por el ICBF, lo que implica *per se* que, su amparo esté sometido a un régimen normativo diferente.

En todo caso y para efectos de zanjar la discusión el Despacho se permite recordar a la Entidad investigada que:

La **Ley 1098 de 2006 en el artículo 33**, estableció que los niños, niñas y adolescentes "(...) *tienen derecho a la intimidad personal mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad*".

RESOLUCIÓN No. 07330

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**

Cabe mencionar, que el derecho a la intimidad personal de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes no es un derecho absoluto y, en aras de la garantía de otros derechos fundamentales, puede ser limitado por razones justificadas y de urgencia manifiesta. Sin embargo, para que estas limitaciones sean procedentes es necesario en un primer momento, la realización de un ejercicio de ponderación de derechos⁶, con el fin de que la medida adoptada en pro de la limitación de este sea razonable, proporcional y justificada y de igual forma, que no se afecte el núcleo esencial⁷ del derecho a la intimidad.

En la Sentencia SU - 056 de 1995 la Corte Constitucional señala que el derecho a la intimidad, hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, y a su vez, a todas aquellas situaciones, acciones, datos y comportamientos los cuales refieren a las actividades que desarrolla cada persona o un grupo de individuos los cuales son reservados "(...) no conocido, no sabido, no promulgado a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública"⁸.

Por lo tanto, lo definido por la Corte Constitucional en cuanto a la intimidad personal como derecho fundamental, garantiza la preservación de un espacio personal en el que los demás no pueden tener injerencia de manera arbitraria. En este entendido, la intimidad personal es el: "área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley"⁹. También se enuncian los ámbitos respecto de los cuales tiene alcance el derecho fundamental a la intimidad, los cuales son:

"(...) constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres (...) y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad" (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en relación con el espacio personal, reservado e inalienable, donde se mencionó que el mismo es el lugar de habitación o el espacio privado en el que se encuentre la persona y que dicho espacio "(...) comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad (...) "¹⁰. Por lo tanto, la Corte ha sido clara en establecer que las grabaciones en dichos ámbitos constituyen una violación al derecho a la intimidad personal y como fue solicitado por

⁶ Bernal, C. (2005) El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 407 del 31 de mayo 2012, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

⁸ Sentencia No. SU-056 del 16 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

⁹ Corte Constitucional Sentencia T 233 del 29 de marzo 2007, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T 233 del 29 de marzo 2007, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

RESOLUCIÓN No.

07330

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**

el equipo auditor en la visita de inspección, se sobrepone el derecho a la intimidad de los beneficiarios a aspectos de carácter administrativo del operador, ordenando el retiro de las cámaras de vigilancia de los dormitorios.

De igual forma, con la puesta en riesgo previamente señalada del artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, también tiene el Despacho, que se vulneró lo establecido en los artículos 7, 18 y 36 de la citada norma, relacionados con la protección integral, derecho a la integridad personal y derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, ya que con la situación identificada, no se realizó el reconocimiento de los beneficiarios como sujetos de derechos y no se promulgó la prevención de la vulneración al derecho que tiene toda persona a disfrutar de un espacio íntimo y reservado, en este caso dormitorios libres de injerencias arbitrarias o exposición de aspectos personales durante el desarrollo de actividades de autocuidado.

En conclusión se tiene que, en primer lugar el servicio prestado o que le corresponde prestar a la organización no se enmarca dentro de los servicios que brinda una entidad habilitada para prestar servicios de salud, en segundo lugar, siempre ha sido de conocimiento del operador la prohibición o restricción del uso de cámaras de video en las habitaciones o baños de los beneficiarios y tercero el concepto aportado por la Entidad está dado en los términos del art. 28 del CPACA y no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Por ende, no es de recibo el argumento manifestado por la Fundación y lo procedente será despacharlo desfavorablemente.

3.2. Cumplimiento plan de mejora:

Frente a las acciones de mejora que realizó la Fundación fueron en razón a los hallazgos evidenciados en la visita realizada el 16, 17 y 18 de octubre de 2019, toda vez que era su obligación como operador ejecutarlas, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debió adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias para continuar con una prestación del servicio en óptimas condiciones y en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios.

En ese sentido, es competencia del ICBF determinar que los hallazgos formulados constituyen o no una infracción a la Ley y a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías técnicas y en general cualquier normativa establecida por el ICBF, para operar una modalidad (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a la amenaza, riesgos, puesta en peligros o daños ocasionados a las niñas, niños y adolescentes (Art. 16 ibidem) que se encontraban bajo su cuidado en ese momento.

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se implementaron

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN No. 7330

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**

acciones de mejoramiento para la no repetición y cierre de los aspectos pendientes por cumplir al momento de la visita.

En conclusión, el plan de mejora que se estructura y propone por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad constituye un conjunto de acciones de atención, corrección o prevención que debe ejecutar el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para corregir los hechos identificados como hallazgos en la visita de inspección o auditoría practicada, para que la Entidad continúe mejorando la calidad de la prestación del servicio atendiendo a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa que establezca el ICBF para la modalidad que desarrolle.

Estas acciones correctivas que se implementan para ser desarrolladas en el plan de mejora no son un capricho o imposición del ICBF y tampoco son una sanción, su enfoque es Institucional con el único fin de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los beneficiarios.

Por lo tanto, se puede advertir que el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento no implica *per se* una decisión de fondo o que no se pueda iniciar un proceso sancionatorio por el incumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la prestación del servicio, más bien, es una forma de resolver aquellas falencias que estaban afectando la prestación del servicio y que, a su vez, sin perjuicio de que dichos hallazgos puedan dar lugar a que por una parte se dé inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Entidad, por otra, sean la base sobre la cual se estructuró el plan de mejoramiento en sí mismo.

De tal manera que, el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento **no afecta la facultad que tiene la administración de iniciar un proceso administrativo sancionatorio que culmine con la imposición de una sanción** por los hechos denominados como "hallazgos sancionatorios", que fueron constitutivos de infracción y que se declararon probados, por ello, los argumentos esbozados por la Entidad sin ánimo de lucro, de reajuste en la sanción por el cumplimiento del plan, no están llamados a prosperar y se despacharán desfavorablemente.

3.3. Trayectoria de la Fundación:

Por último, en lo que respecta a la solicitud de moderar la sanción teniendo en cuenta la trayectoria de la Entidad, el Despacho se permite manifestar que, la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, trasciende a la protección efectiva constitucional de los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, por lo que, el resultado de estas actuaciones, que para el caso concreto es la sanción de suspensión de la Licencia de Funcionamiento del investigado, están encaminadas a velar y analizar las condiciones y particularidades de los beneficiarios, para que precisamente no se vea frustrado su

RESOLUCIÓN No. 01330 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**

desarrollo integral, razón por la cual la decisión deviene de las situaciones probadas en el proceso y que corroboraron que la prestación del servicio tenía deficiencias y que estas eran en desmedro de los derechos de los beneficiarios, por lo que en cumplimiento del principio de proporcionalidad entre las conductas que fueron probadas durante el proceso teniendo en cuenta sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes, se determinó sancionar a la Fundación.

Así las cosas, la Fundación debe tener en cuenta que la suspensión de la Licencia de Funcionamiento resulta siendo la sanción que se adecua dentro de un criterio proporcional teniendo en cuenta además que existe la posibilidad de imponer una de carácter mucho más gravoso como lo es la cancelación de la Licencia de funcionamiento, y sin embargo se impuso la suspensión de la licencia, en razón a los hallazgos que quedaron probados y a la afectación que con estos incumplimientos se causaron a los bienes jurídicos tutelados de la población atendida. De tal manera, este sustento normativo, facultado por la Ley 1098 de 2006, resulta siendo además una garantía para la entidad en la medida en la cual la jerarquía normativa constituye una salvaguarda de su derecho al debido proceso.

Aunado lo anterior se tiene que la sanción se impuso en atención a la facultad que le atribuye el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, a este Instituto, de suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las entidades, entre otras. Para ello, el Despacho se permite recordarle a la Fundación que, frente a la Resolución recurrida, se impuso la sanción de conformidad con el análisis de los criterios de graduación señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, en la Resolución sanción quedó demostrada la afectación y puesta en riesgo para los beneficiarios atendidos y frente al criterio que corresponde al **grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, se observa que efectivamente el operador no fue diligente en el cumplimiento de la normatividad que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, desconociendo además el principio de corresponsabilidad, según el cual el operador estaba en la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de la población atendida de manera oportuna, garantizando así su protección y la no vulneración de los derechos, pero al no cumplir con la normatividad establecida, no tuvo el grado adecuado de esmero, moderación y buen juicio requerido, para brindar el servicio en debida forma y con la calidad que amerita, incurriendo en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados previamente mencionados.

RESOLUCIÓN No. 0 7330

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**

Es decir, con la valoración y graduación para la sanción en el presente caso, se observa que se aplicaron los criterios 1 y 6, relacionados con el "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes". Es decir que al no encontrarse inmersa la Fundación en conductas que hubieran requerido analizar los criterios; 2, 3, 4, 5, 7 y 8, contenidos en el artículo 50 de Ley 1437 de 2011, permitió a este Despacho que, la graduación de la sanción no hubiese sido más gravosa, entiéndase como una suspensión y/o cancelación de la personería jurídica.

En tal sentido, la Fundación no expuso razones por las cuales no se encontraba de acuerdo con la sanción impuesta, simplemente su argumento se centró en tratar de sostener que el uso de cámaras de videos estaban permitidas, pero no desvirtuó los demás hallazgos que conforman el cargo endilgado, en tal sentido la decisión recurrida tendrá que mantenerse, teniendo en cuenta los efectos comunicativos de la sanción, su componente ejemplarizante y disuasivo en un escenario de prevención negativa, esto es, procurar que mediante el reproche y los efectos de la sanción se propugne por evitar futuros comportamientos similares por parte de los demás operadores pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que prestan en nombre del Estado el servicio público de Bienestar Familiar.

Lo anterior, sin dejar de lado que se generó una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados y a los derechos fundamentales que le asiste a los beneficiarios, y en tal sentido, la sanción resulta ser proporcional teniendo en cuenta el fin que se pretende alcanzar, esto es, la correcta prestación del servicio por parte de los operadores en su ejercicio profesional y en la búsqueda de la materialización de los derechos fundamentales de los beneficiarios, que para el caso de población atendida por LA FUNDACIÓN SER GESTANTE requieren un doble refuerzo constitucional de sus derechos.

En conclusión, encuentra el Despacho que la decisión se ajusta a derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto *sub judice* es la confirmación en todos sus apartes de la decisión recurrida, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** no cuentan con asidero jurídico y no están llamados a prosperar, los cuales serán despachados desfavorablemente.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL**, otorgada mediante la Resolución 5724 del 30 de julio de 2019 **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para la misma modalidad y servicio

RESOLUCIÓN No. 7330 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**

con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo y/o lineamiento actual, al momento de la ejecución de la sanción **en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar** por el término de **TRES (3) MESES** y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN SER GESTANTE**, identificada con **NIT. 900.269.899- 4** con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL**, otorgada mediante la Resolución No. 5724 del 30 de julio de 2019 **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo y/o lineamiento actual, al momento de la ejecución de la sanción **en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar** por el término de **TRES (3) MESES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **FUNDACIÓN SER GESTANTE**, identificada con **NIT. 900.269.899- 4**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción y si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en su integridad los demás apartes de la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal y apoderado judicial de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE**, identificada con **NIT. 900.269.899-4**, que para tal efecto se haga al correo electrónico fundasergestante@hotmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente¹¹ de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹¹ Folio 312 Carpeta No.2 de la entidad.

- 9 NOV 2023

RESOLUCIÓN No. 0 7330

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5360 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 9 NOV 2023

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>Daniel Eduardo Lozano Bocanegra</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>Jeason Ariel Cossio Ibargüen</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>Carlos Alberto Morales Vega</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>Liliana Marcela Cardona Espinosa</i>
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>Jairo Iván Caviedes Torres</i>

1-11-11

1-11-11
1-11-11
1-11-11

Al contestar cite este número



Radicado No:
20231030000299061

Bogotá, 2023-11-09

Señor:
CARLOS ALONSO SALCEDO GONZÁLEZ
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN SER GESTANTE
fundasergestante@hotmail.com

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 7330 del 9 de noviembre de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 7330 del 9 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 5360 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la entidad **FUNDACIÓN SER GESTANTE** identificada con **NIT. 900.269.899-4**" al Representante legal de la entidad **FUNDACIÓN SER GESTANTE**, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres. Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Carlos Alberto Morales Vega. Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 7330 del 9 de noviembre de 2023 (Folios 6)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	193948
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario:	fundasergestante@hotmail.com - fundasergestante@hotmail.com
Asunto:	202310300000299061
Fecha envío:	2023-11-16 15:07
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/16 Hora: 15:09:30	Tiempo de firmado: Nov 16 20:09:30 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/16 Hora: 15:09:32	Nov 16 15:09:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[10227]: 3D9481248818: to=<fundasergestante@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.70.33]:25, delay=1.8, delays=0.09/0.04/0.21/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <78e172908d20da4a8912f0565172be9448160caea47b6aa9391c322739449c1d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=36777804963257, Hostname=MW4PR20MB5249.namprd20.prod.outlook.com] 26230 bytes in 0.315, 81.236 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/16 Hora: 16:46:20	Dirección IP: 161.18.234.168 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/11/16 Hora: 16:47:55	Dirección IP: 161.18.234.168 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000299061

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000299061 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7330_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_SER_Gestante.pdf	beab75f434f3050f591a9ac86c0def6d9f7d0775647905276e6d3342e2c69c77
202310300000299061_2.pdf	c88e93be77db6d392ca72a62a87cc03d7b67feb4b934ee1d3e0611d2071e5701

Descargas

Archivo: 7330_-

_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_SER_Gestante.pdf **desde:** 161.18.234.168 **el día:** 2023-11-16 16:48:05

Archivo: 7330_-

_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_SER_Gestante.pdf **desde:** 161.18.234.168 **el día:** 2023-11-16 16:48:10

Archivo: 7330_-

_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_SER_Gestante.pdf **desde:** 161.18.234.168 **el día:** 2023-11-16 16:48:27

Archivo: 202310300000299061_2.pdf **desde:** 161.18.234.168 **el día:** 2023-11-16 16:48:08

Archivo: 202310300000299061_2.pdf **desde:** 161.18.234.168 **el día:** 2023-11-16 16:48:13

Archivo: 202310300000299061_2.pdf **desde:** 161.18.234.168 **el día:** 2023-11-16 16:48:28

Archivo: 202310300000299061_2.pdf **desde:** 161.18.234.168 **el día:** 2023-11-16 16:50:23

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Sede de la Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

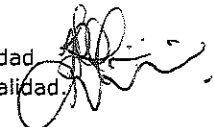
Resolución No. 5360 del 16 de noviembre de 2022

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 5360 del 16 de noviembre de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **FUNDACIÓN SER GESTANTE identificada con NIT 900.269.899-4***”, la cual fue notificada al operador, de forma electrónica el 18 de noviembre del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 7330 del 09 de noviembre de 2023 y notificada electrónicamente a la entidad el 16 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.


JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN.
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad
Revisó: Carlos Alberto Morales Vega - Oficina de Aseguramiento de la Calidad



 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080